

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESENTACIÓN DE PERSONAS
DETENIDAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SIN
INDAGATORIA JURÍDICA PREVIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RODRIGO ARMANDO GARCÍA GÓMEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegria
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Víctor Dixón Díaz Maendoza
Vocal:	Lic. Víctor Manuel Soto
Secretario:	Lic. Artemio Rodulfo Tanchez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretaria:	Licda. Ángela Aída Solares Fernández

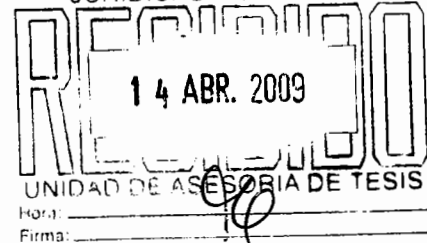
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO
5ª. Avenida 10-68 zona 1 Of.302 piso 3
Edif.. Helvetia, Guatemala, C.A.
TEL.22324664



Guatemala, 17 de junio de 2008 -

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



SEÑOR
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIADO MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
SU DESPACHO


SEÑOR:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis del estudiante RODRIGO ARMANDO GARCÍA GÓMEZ, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESENTACIÓN DE PERSONAS DETENIDAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SIN INDAGATORIA JURÍDICA PREVIA", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

- I. Considero que el tema investigado por el estudiante Rodrigo Armando García Gómez, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por el normativo correspondiente, sino además, se presenta con una temática de especial importancia para los derechos humanos de las personas en todo momento, protegiendo el honor, la dignidad y la intimidad de las mismas. Y concluye que el principio de presunción de inocencia es rector del proceso penal, siendo los entes estatales los encargados de velar por su cumplimiento y sancionar a los responsables que lo vulneren.-
- II. La bibliografía empleada por el estudiante García Gómez, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivo y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, etc.; haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas de solución.-

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado, para que continúe su trámite hasta culminar su aprobación en el examen Público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.

F) 
LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN
COL. 2661

Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de abril de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ALVARO ARTURO DE LEÓN ALVAREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RODRIGO ARMANDO GARCÍA GÓMEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESENTACIÓN DE PERSONAS DETENIDAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SIN INDAGATORIA JURÍDICA PREVIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes."


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

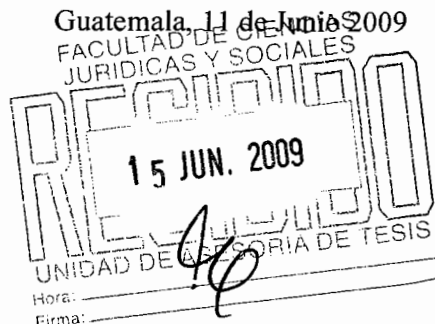


cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh

Lic. ALVARO ARTURO DE LEON ALVAREZ
Colegiado 4,102
15 avenida 15-16 Zona 1, Barrio Gerona, 3er. Nivel Ala Norte
Ciudad de Guatemala
Tel. 24119191



Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Estimado Licenciado Castro:

Atentamente me dirijo a usted, para dar cumplimiento a la resolución emitida por la unidad de tesis en la que se me nombró como revisor de tesis del bachiller **RODRIGO ARMANDO GARCÍA GÓMEZ**, sobre el tema denominado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESENTACIÓN DE PERSONAS DETENIDAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SIN INDAGATORIA JURÍDICA PREVIA”**, y emito el dictamen siguiente:

Que el trabajo de tesis, si cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Considero que el tema investigado así como su contenido científico y técnico es de suma importancia ya que es de actualidad dentro de los derechos humanos de la personas en todo momento.

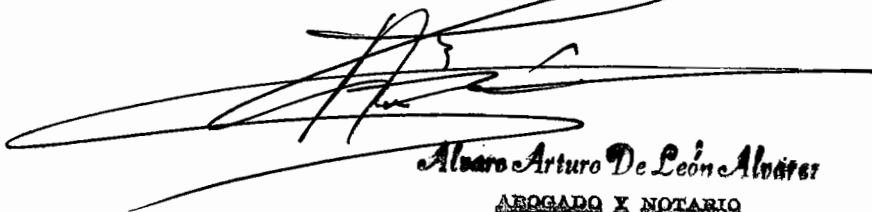
Así también considero que la bibliografía empleada fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia de un análisis jurídico de acuerdo a la investigación realizada.

Habiendo empleado en la tesis los métodos históricos, deductivo e inductivo y con relación a las técnicas, fichas de trabajo, ficheros, etc.

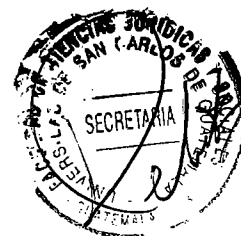
La redacción es clara y precisa y de acuerdo al tema de la presente tesis, por lo que resulta procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE** y por consiguiente pueda ser aceptado en el Examen General Público de graduación del sustentante.

Sin otro particular,

Atentamente,



Alvaro Arturo De León Álvarez
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de enero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RODRIGO ARMANDO GARCÍA GÓMEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESENTACIÓN DE PERSONAS DETENIDAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SIN INDAGATORIA JURÍDICA PREVIA Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.

DEDICATORIA



AL DIOS TRINO:

PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO, soberano, rey de reyes y señor de señores, sea honor y gloria por los siglos de los siglos; a ti dedico esta victoria.

A MIS PADRES:

Marcelino García y Rosaura de García, sin su amor y esfuerzo este camino nunca hubiera iniciado, gracias por haberme enseñado a ser un hombre de bien y a luchar en esta vida por todo aquello que es bueno, los amo y respeto.

A MI ESPOSA:

Yorleni Alvarado, gracias por tu incondicional apoyo espiritual y moral, has estado conmigo en la tristeza, el dolor, y las alegrías, esta victoria es también tuya, te amo.

A MIS HIJAS:

Sucely Jerusalén y Sara Estefani, las amo con todo mi corazón, en esta meta lograda, ustedes tuvieron mucho que ver, pues fueron mi constante motivación.



A MIS HERMANOS:

Juan José, Alba y Ada. Gracias por sus oraciones, sus palabras de aliento y de fortaleza, a lo largo de este camino, Dios los bendiga, los quiero mucho.

A MIS PASTORES:

Antonio Rodríguez y Cástula de Rodríguez, Gracias por sus muestras de amor, y sus oraciones cuando mas las he necesitado, Dios los siga bendiciendo.

A:

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, casa de sabiduría a la cual agradeceré por siempre, es un honor el poder haber pasado por sus aulas, y haber obtenido el conocimiento de sus ilustres catedráticos.



ÍNDICE

Introducción

CAPÍTULO I

1.	Los Derechos Humanos.....	1
1.1	Definición	1
1.2	Diferencia de los Derechos Humanos en el Derecho Natural y Positivo.....	3
1.3	Evolución Histórica.....	4
1.4	Historia de los Derechos Humanos en el Continente Americano.....	8
1.5	Clasificación de los Derechos Humanos.....	9
1.5.1	Según la Importancia en que se Reconocieron.....	9
1.5.2	Según su Contenido	18
1.6	Regulación Legal o Legislación sobre los Derechos Humanos	19
1.7	Aspectos Institucionales y Jurídicos.....	25
1.8	Derechos Humanos y Derechos Constitucionales.....	26

CAPÍTULO II

2.	El Imputado y sus Garantías en el Proceso Penal	29
2.1	Definición y Calidad de Imputado.....	29
2.2	Principios y Garantías del Proceso Penal.....	29
2.3	Principios que Inspiraron la Creación del Proceso Penal Guatemalteco.....	30

CAPÍTULO III

3.	El Principio de Inocencia	43
3.1.	El Estado Jurídico de Inocencia en los Tratados Internacionales.....	44
3.2.	Estado de Inocencia en Constituciones del Mundo Moderno.....	48
3.3.	Significación del Estado Jurídico de Inocencia.....	54
3.4.	Repercusiones del Estado Jurídico de Inocencia en la Labor Jurisdiccional.....	57
3.5	Repercusiones del Estado Jurídico de Inocencia en el Ámbito Legislativo...60	

CAPÍTULO IV

4.	Derechos Fundamentales del Hombre a Resguardarse en el Proceso Penal.....	65
4.1	El Honor	65
4.1.1	Concepciones y Posturas Doctrinales.....	65



4.1.2 Naturaleza Jurídica.....	
4.1.3 Funciones del Honor.....	
4.1.4 Los Conflictos de Derechos Fundamentales.....	70
4.1.5 Aspectos Relevantes en los Delitos Contra el Honor.....	72
4.1.6 Proceso de Habeas Data.....	74
4.1.7 Distinción entre Honor, Honra y Honradez.....	75
4.1.8 Legislación Internacional.....	76
4.2 La Intimidad	81
4.3 La Dignidad	81

CAPÍTULO V

5. Análisis Integral de los Derechos que Asisten al Sindicato.....	85
5.1 Análisis del Trabajo de Campo.....	85
5.2 Análisis de los Principios y Garantías del Imputado.....	87
5.3 Análisis del Principio de Inocencia.....	89
5.4 Análisis del Conflicto entre la Libertad Informativa y el Honor.....	90
5.5 Análisis del Derecho a la Rectificación.....	92
5.6 Análisis del Honor, la Intimidad y la Dignidad como Derechos Humanos.....	94
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN



La violación al principio constitucional de presunción de inocencia, como garantía procesal del sindicado, por parte de la Policía Nacional Civil y los operadores de justicia, es en nuestros días, una práctica periódica. A diario los guatemaltecos presencian cómo a través de las fotografías en los medios escritos del país o en las imágenes televisadas de los noticieros, los detenidos por diversos delitos son presentados ante la opinión pública, previo a ser puestos a disposición de juez competente.

La violación de éste principio contenido en la ley penal adjetiva, vulnera derechos individuales tales como: la honra y la dignidad de la persona, quien sin haber tenido oportunidad de dirimir su responsabilidad en un proceso penal preestablecido, ejerciendo su derecho de defensa ante el órgano jurisdiccional competente, es expuesto al veredicto público, denigrando su persona y la dignidad de sus familiares quienes son asociados con él.

Éste es un tema trascendental que constituye una trasgresión a la honra de la persona, que actualmente se mantiene impune, pues abundante es el material fotográfico que muestra a agentes de la Policía Nacional Civil forzando a los detenidos a mostrar su rostro ante las cámaras fotográficas y de televisión; así también son abundantes las tomas de los detenidos semidesnudos mostrando a la fuerza los tatuajes en sus cuerpos, conducción que dentro de los prejuicios sociales es tomada como índice infalible de responsabilidad.



La problemática planteada es fruto de la corrupción del personal de la Policía Nacional Civil y de otros operadores de justicia, quienes comercian información con los periodistas a cambio de una remuneración económica, con el fin de que los medios obtengan una noticia amarillista que recorra el país, dejándose por un lado el cumplimiento de la ley y sus principios inspiradores, así como el desempeño de una labor proba y digna del cargo público que se desempeña y cobrar a los detenidos por no ser expuestos a los fotógrafos y camarógrafos de los medios de comunicación.

La hipótesis que se pretende confirma o refutar con la tesis, es la siguiente: “La exhibición ante los medios de comunicación de una persona detenida por su presunta participación en la comisión de un delito previo a ejercer su derecho de defensa ante juez competente le afecta jurídica, económica y socialmente”.

En ese sentido, el presente trabajo pretende primordialmente: Realizar un estudio concerniente a los efectos jurídicos, económicos y sociales descendidos en una persona que al ser detenida por la supuesta comisión de un ilícito penal es expuesta a los medios de comunicación sin que previamente halla ejercido su derecho de defensa ante un órgano jurisdiccional competente, y determinar cual es la responsabilidad en que incurren los servidores públicos que facilitan o permiten la ocurrencia de esa exposición, estableciendo las sanciones jurídicas a imponerse a dichos servidores y a los trabajadores de los medios de comunicación. Establecer la tipificación del ilícito penal en que incurren autoridades policiales y operadores de justicia y los camarógrafos y fotógrafos que hacen las tomas, al momento de presentar o permitir la



presentación de un sindicado ante los medios de comunicación, sin que previamente éste haya ejercido su derecho de defensa ante juez competente.

Además, es conveniente referir que los métodos empleados para la realización de la tesis, fueron diversos: El método deductivo se empleó en los primeros capítulos del trabajo, ya que debió hacerse un estudio amplio de los derechos humanos, el imputado y sus garantías en el proceso penal, la presunción de inocencia, y el honor, la intimidad y la dignidad como derechos fundamentales de la persona; los métodos inductivo y de análisis se emplearon al momento de evaluar la información recabada durante la investigación, tanto bibliográficamente como a través de la entrevista no estructurada a personal de la Policía Nacional Civil, de la Procuraduría de los Derechos Humanos, del Organismo Judicial y miembros del gremio periodístico; y por último, el método sintético se utilizó al momento de emitir las conclusiones y recomendaciones. De igual forma, las técnicas utilizadas fueron: las fuentes directas, como la entrevista no estructurada y las fuentes indirectas, entre ellas, las técnicas bibliográficas, de análisis y de contenido.

El resultado de la investigación fue la comprobación de la hipótesis, ya que en Guatemala diariamente los agentes de la Policía Nacional Civil, aprehenden a personas sindicadas de haber cometido hechos delictivos, y son expuestas por los mismos agentes policiales o bien por empleados o funcionarios del sector justicia, ante los medios de comunicación social, como la radio, televisión y medios escritos, violándose uno de los principios rectores del proceso penal, como lo es la presunción de inocencia.



CAPÍTULO I

1. Los Derechos Humanos

1.1 Definición

Los derechos humanos (abreviado como DD.HH.) son, de acuerdo con diversas filosofías jurídicas, aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el mero hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros.

Habitualmente, se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal e igualitario, e incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados. Según la concepción iusnaturalista tradicional, son además atemporales e independientes de los contextos sociales e históricos.

“Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. Esta es una



fundamentación histórica, ya que considera que los derechos humanos son **derechos históricos**¹

Los derechos humanos, herederos de la noción de derechos naturales, son una idea de gran fuerza moral y con un respaldo creciente. Legalmente, se reconocen en el Derecho interno de numerosos Estados y en tratados internacionales. Para muchos, además, la doctrina de los derechos humanos se extiende más allá del Derecho y conforma una base ética y moral que debe fundamentar la regulación del orden geopolítico contemporáneo. La Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha convertido en una referencia clave en el debate ético-político actual, y el lenguaje de los derechos se ha incorporado a la conciencia colectiva de muchas sociedades. Sin embargo, existe un permanente debate en el ámbito de la filosofía y las ciencias políticas sobre la naturaleza, fundamentación, contenido e incluso la existencia de los derechos humanos; y también claros problemas en cuanto a su eficacia, dado que existe una gran desproporción entre lo violado y lo garantizado estatalmente.

La doctrina ha realizado un importante esfuerzo por clasificar y sistematizar los derechos humanos. Normalmente se dividen en dos categorías: derechos positivos y derechos negativos. Los derechos negativos, como el derecho a la intimidad, se definen exclusivamente en términos de obligaciones ajenas de no injerencia; los derechos positivos, por el contrario, imponen a otros agentes, tradicionalmente aunque ya no de manera exclusiva el Estado, la realización de determinadas actividades positivas. Otra clasificación muy extendida es la que ordena los derechos humanos en

¹ Asensio Ibáñez, Pedro. **La función de los derechos humanos**. Pág. 8.



tres o más generaciones, atendiendo por lo general al momento histórico en que se produjo o produce su reivindicación.

“Todas las libertades son vanas sino se pueden reivindicar y defender en juicio y si el ordenamiento de este juicio no se funda en el respeto de la persona humana, el cual reconoce en cada hombre una conciencia libre, solo responsable ante sí misma, y por eso inviolable.”²

1.2 Diferencia de los Derechos Humanos en el Derecho Natural y Positivo

Decimos que el concepto más aceptado actualmente es un punto medio entre ambas posiciones porque parte de que, a pesar de que los derechos humanos son inherentes a toda persona y por lo tanto no dependen de la voluntad política, para que efectivamente puedan ser protegidos, deben existir los medios jurídicos necesarios.

Mientras una sociedad política no reconoce determinados derechos recibéndolos en su derecho positivo interno o adhiriéndose a una convención internacional que los proteja, no se puede hablar de estos en un sentido estrictamente jurídico, ni se puede alegar ante los tribunales competentes en caso de infracción.

Entonces, los derechos humanos son cualidades inherentes del ser humano, pero su carácter jurídico está en su reconocimiento por parte del derecho positivo. Se debe diferenciar entre el derecho humano como principio o ideal y el derecho humano como realidad legal. A nivel de principio o de ideal, no hay duda que el ser humano, por su sola condición de tal, tiene una serie de derechos, los cuales se fundamentan en los derechos morales y que se pueden considerar como parte del derecho natural.

² Calamandrei, Piero, *El juicio penal*, pág. 165.



Sin embargo, es indiscutible el hecho de que un derecho humano solamente podrá ser efectivamente protegido si existen los mecanismos jurídicos necesarios que aseguren el requisito de la exigibilidad, que es precisamente la diferencia entre el derecho natural y el derecho positivo. En consecuencia, los derechos humanos como realidad legal solamente serán los que cuentan con los mecanismos jurídicos para exigir los deberes jurídicos de respeto correspondientes. Debido a lo anterior y de acuerdo a la más pura teoría jurídica, se debe concluir que solamente serán derechos humanos en el pleno sentido de la palabra aquellos que tengan el carácter de derechos subjetivos, ya que solamente estos tienen el carácter de la exigibilidad. Todos los demás serán derechos humanos pero entendidos como realidades sociales o ideales políticos, no como realidades legales.

El carácter positivo de los derechos humanos los sujeta a la evolución histórica de la humanidad, motivo por el cual éstos también han ido cambiando con el tiempo. Al igual que todo derecho, los derechos humanos han nacido en momentos en que los valores que están destinados a tutelar se ven amenazados. Por esto, se encuentran diferencias en toda la gama de derechos humanos que existen en la actualidad. La clasificación más difundida es la que los ubica en tres generaciones.

1.3 Evolución Histórica

Hace 2500 años, los griegos gozaban de ciertos derechos protegidos por el Estado, mientras que los esclavos, por no ser considerados ciudadanos no tenían esos derechos.



Los romanos conquistaron a los griegos y heredaron su civilización; por lo tanto tenían ciudadanos que gozaban de derechos y esclavos que no. El cristianismo significó un gran paso en la protección a los derechos humanos. Con su advenimiento se originó el derecho de asilo, pues los templos eran sagrados y cualquiera podía asilarse en ellos. También se originó el derecho de igualdad, ya que el cristianismo decía que todos eran iguales ante Dios e iguales entre sí.

Mucho tiempo después, en el año 1215 aparece en Inglaterra la Carta Magna en la cual el rey concedía normas jurídicas a favor de la nobleza, que luego se fueron extendiendo también al pueblo. El avance de la Carta Magna consiste en que el rey también está obligado a acatarla. En sus Artículos se prohíbe la detención ilegal, el robo, la tortura y malos tratos, se garantiza la propiedad privada, la libre circulación, la igualdad jurídica ante la ley. Existen en esta, dos principios fundamentales: el respeto a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

En el año 1628 Carlos I, ratificó la Carta Magna a través del derecho de petición. En 1689 se promulgó una ampliación de la Carta Magna a través de un documento llamado Proyecto de Ley de los Derechos.

En el año 1776, en los Estados Unidos de América fue aprobada la declaración de Virginia o la declaración de los derechos humanos formulada por los representantes del pueblo de Virginia, y a la vez fue la declaración de independencia. En el Artículo 1º. de la declaración de Virginia, se establece la igualdad, el derecho a la vida, derecho a la libertad, a la propiedad privada y a la felicidad. El Artículo 2º. constituye la primera manifestación de soberanía popular. En sus demás Artículos cita algunos otros derechos como la resistencia, libertad de prensa, libre ejercicio de la religión, etcétera.



Francia, en el año de 1789 fue aprobada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional Francesa. En su Artículo 1º. establece que los hombres desde que nacen son y permanecen libres e iguales en derechos. El Artículo 2º. contiene el derecho a la libertad, la propiedad, seguridad, resistencia y otros más.

El 5 de febrero de 1917, la constitución mexicana incorporó los derechos sociales, pues anteriormente solo se protegían los individuales.

El 12 de enero de 1918, el tercer congreso de los de diputados obreros y soldados de Rusia aprobó la declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador Explotado.

Posteriormente, en 1919 aparece la constitución alemana de Weimar, en la cual se contempla por primera vez la igualdad entre hombres y mujeres tanto en derecho como en obligaciones.

En 1948 se convocó a un congreso de Europa que fue celebrado en la Haya en la cual se manifestaba el deseo de crear una Carta de Derechos Humanos y un tribunal de justicia para velar por la observancia de dicha carta.

El 5 de mayo de 1949, nació el Consejo de Europa con las naciones del tratado de Bruselas (Dinamarca, Noruega, Suecia, Irlanda e Italia).

El 19 de agosto de 1949, la asamblea discutió sobre las medidas que debían tomarse para proteger los derechos humanos y elaboró una lista de los derechos que serían protegidos. Se crea una Comisión Europea de Derechos Humanos y una Corte Europea de Justicia.

Las declaraciones de los derechos que el Estado reconoce en favor de las personas constituyen la esencia de la dogmática constitucional y supone dos



afirmaciones que están vinculadas históricamente a los movimientos revolucionarios de Inglaterra, Estados Unidos y Francia, de los siglos XVII y XVIII:

1. El individuo es dueño de una esfera de libertad personal en la que el poder estatal no debe intervenir.
2. Toda actividad del Estado debe estar sometida a normas jurídicas precisas, de suerte que el ejercicio esté debidamente limitado y garantice la vigencia de los derechos humanos.

Las declaraciones de derechos giran en torno de esta afirmación de libertad individual y de la consideración del Estado como instrumento para hacer efectiva esa libertad.

Históricamente, las primeras declaraciones de derechos con verdadero sentido democrático que estuvieron dirigidas a la generalidad de la población y no a determinados estamentos privilegiados fueron:

1. El Proyecto de Ley de Derechos del 13 de febrero de 1689.
2. La Declaración de Independencia de las trece colonias norteamericanas del 4 de julio de 1776.
3. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789.

Éstas constituyen el antecedente histórico de las modernas declaraciones de los derechos de la persona humana. Desde el momento de que la declaración francesa fue incorporada a la primera constitución revolucionaria de 1791 nació la nueva estructura constitucional formada por una parte orgánica y otra dogmática.



Las primeras tablas de derechos se basan en la doctrina de los derechos naturales. Según esta doctrina, el hombre tiene por su sola calidad humana y antes de toda sociedad, unos derechos naturales independientes del fenómeno social y anteriores a él. Y así lo declaran las tres declaraciones citadas anteriormente.

El hombre es el que concibe la idea de derechos al sentirse amenazado por los demás. Los derechos surgieron como reacción lógica y natural ante el decisionismo absoluto del régimen, que negaba todo valor al individuo. Así nacen los derechos naturales del individuo.

1.4 Historia de los Derechos Humanos en el Continente Americano

América también ha tenido su evolución dentro de la protección a los Derechos Humanos. En 1917, Alejandro Álvarez presentó al Instituto Americano de Derecho Internacional un proyecto sobre los derechos internacionales del individuo y las organizaciones internacionales, aquí se contenían cláusulas de las diferentes constituciones de los Estados Latinoamericanos, dicho proyecto se presentó en la V Conferencia Interamericana en Santiago de Chile en 1923.

En 1938 en la VIII Conferencia Interamericana adoptó la declaración de los derechos de la mujer.

En 1945 en la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la paz y la guerra, desarrollada en México, se encargó al comité jurídico interamericano la preparación de un proyecto sobre los derechos y obligaciones del hombre.



En 1948 la IX Conferencia Interamericana de Bogotá tuvo cuatro puntos esenciales:

1. La adopción y firma de una nueva carta.
2. La adopción del nombre de Organización de Estados Americanos OEA.
3. La adopción de la declaración americana de los derechos y obligaciones del hombre.
4. La designación del comité jurídico interamericano para que preparara un proyecto para un tribunal interamericano que protegiera los derechos humanos.

En 1959, durante la V conferencia de consulta de los ministros de relaciones exteriores de Santiago de Chile obtuvieron grandes resultados en cuanto a la preparación de un proyecto de convenio americano de derechos humanos y la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero no fue sino hasta el 22 de noviembre de 1969 cuando se firmo por los países signatarios.

1.5 Clasificación de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos han sido clasificados en tres generaciones: Siendo la primera los Derechos Civiles y Políticos; la segunda los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la tercera los Derechos de los Pueblos, ya que es así como históricamente surgieron.

1.5.1 Según la Importancia en que se Reconocieron

Los derechos humanos han evolucionado en generaciones, como se señalan a continuación:



1) Primera generación: Derechos Civiles y Políticos

Los primeros Derechos Humanos en ser reconocidos históricamente son los llamados Derechos Civiles y Políticos, cuyo reconocimiento se produce como consecuencia de los abusos de las monarquías y gobiernos absolutistas del siglo XVIII y que coincide con los movimientos democráticos y revolucionarios de fines de este siglo. Por esto, del desarrollo de los Derechos Humanos se produce paralelamente al afianzamiento del Estado Soberano, como forma de organización política, planteando directamente la cuestión de la limitación del poder del Estado, por lo que el primer derecho en ser reconocido es el de la libertad religiosa y de conciencia, el cual se sitúa en la época de la reforma y de la contrarreforma.

Entre los antecedentes principales de los Derechos Civiles y Políticos se debe mencionar el Proyecto de Ley de Derechos Norteamericano del Estado de Virginia del 12 de julio de 1774, la Declaración de Independencia de Estados Unidos del 4 de julio de 1776 y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, producto ésta última, de los ideales de la Revolución Francesa. En la actualidad, el documento que por excelencia establece la protección de los Derechos Civiles y Políticos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las garantías establecidas en ese pacto fueron diseñadas básicamente para proteger a los individuos contra las acciones arbitrarias de los gobiernos y para asegurarles a las personas la oportunidad de participar en el gobierno y en otras actividades comunes.

El Pacto reconoce varios grupos de derechos. Comienza con el derecho a la vida, Artículo 6°.; a la integridad física, Artículo 7°.; a la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, Artículo 8°.; a la libertad y a la seguridad personales,



que incluyen la prohibición de la detención o prisión arbitrarias, así como el derecho a las garantías de un juicio justo y sin demora, Artículos 9º. y 10º.; y la prohibición de la pena de cárcel por incumplimiento de obligaciones contractuales. De manera similar, establece igualdad ante la ley y en cuanto al derecho al acceso a las garantías judiciales, Artículos 14, 15, 16 y 25; y prohibición de ataques e injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, en la familia, el domicilio o correspondencia y de ataques ilegales a la honra y a la reputación, así como el derecho a la protección de la ley frente a esas injerencias o ataques, Artículo 17.

Establece, asimismo, la libertad para circular libremente dentro de un país, a escoger libremente el lugar de residencia, a entrar y salir sin obstáculos, salvo que sean necesarias restricciones por motivos de orden público o seguridad, Artículo 12; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo ésta última la libertad de manifestar las creencias de manera individual y colectiva, en público y en privado, mediante el culto, las prácticas y la enseñanza, con las limitaciones que el orden público, la moral y los derechos de los demás exijan, Artículo 18; libertad de opinión y de expresión, Artículo 19; de reunión pacífica, Artículo 22. También establece el derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma, Artículo 26. Reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y por lo tanto su derecho a la protección de la sociedad y del Estado, así como el derecho del hombre y de la mujer de contraer matrimonio y fundar una familia si tienen edad para eso, Artículo 23; Seguidamente reconoce el derecho de todo niño, sin distinción, a las medidas de protección necesarias, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, su derecho a ser inscrito después de su nacimiento y a una nacionalidad.



El Artículo 25 establece: “Los derechos del ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos; Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Como se ve de la enumeración de estos derechos, la mayoría de ellos protegen básicamente la libertad y seguridad de las personas así como la integridad de las personas. Por esto, a grandes rasgos, se señalan las siguientes características de los Derechos Civiles y Políticos:

- a) En general imponen un deber de abstención a los Estados, es decir, un papel pasivo, ya que se parte de que el Estado solamente debe reconocer estos derechos y no violarlos. Esta regla no es absoluta, ya que existen determinados derechos civiles y políticos, que para su efectivo goce y ejercicio, requieren la defensa estatal, un hacer, el cual, lejos de estar dirigido a interferir en la esfera individual de la persona, limitando o restringiendo esos derechos, tenga como fin crear las condiciones que hagan materialmente posible el goce y ejercicio de los mismos. Así, en el caso de los derechos políticos de elegir y ser electo, no basta la simple abstención de la esfera estatal; se requiere, además la existencia de una infraestructura institucional que permita ejercer esos derechos, por ejemplo, un sistema depurado de elecciones al alcance de todos los ciudadanos, una autoridad electoral imparcial, un padrón de electores, etc.
- b) Los titulares son los individuos; en el caso de los civiles es el ser humano y, en los políticos, el ciudadano en ejercicio.



c) Por su naturaleza son reclamables en general, en todo momento y lugar, porque siendo esencialmente una abstención estatal, no ocasionan una carga que varíe de un Estado a otro. Por este motivo, los derechos reconocidos en el pacto de derechos Civiles y Políticos son de implementación inmediata, como establece el Artículo 2º. de ese documento.

El pacto también establece medidas específicas de implementación a nivel internacional. El Artículo 40 establece el compromiso de los Estados Partes de presentar informes sobre las disposiciones que se han adoptado y sobre el progreso en cuanto al goce de los derechos. Los Artículo 28 y siguientes establecen la creación de un Comité de Derechos Humanos, el cual tendrá competencia para recibir denuncias de Estados sobre el incumplimiento por parte de otros Estados. Todo esto hace que los derechos civiles y políticos en la práctica cuenten con la protección del ordenamiento jurídico; en consecuencia, la mayoría de estos derechos humanos son derechos subjetivos.

2) Segunda generación: Económicos, Sociales y Culturales

Estos derechos se llaman de segunda generación porque aparecieron en la esfera internacional después de los Civiles y Políticos. Históricamente se considera que surgen en el siglo XIX, como consecuencia del protagonismo del proletariado, a raíz de la industrialización creciente de las sociedades occidentales. Por este motivo, se dice que estos derechos tratan de integrar la libertad con la igualdad desde una perspectiva social democrática. En este proceso se destaca la acción de la internacional socialista, los congresos sindicales y el papel de la iglesia católica, a través de su doctrina social, en especial, en el año de 1891 con el Papa León XIII.



Estos derechos vienen a implicar un deber positivo generalizado de justicia social, transformando la democracia formal en democracia material y el Estado de derecho en Estado social de derecho.

El documento que por excelencia consagra a nivel internacional estos derechos es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el cual vino a detallar, en forma de compromiso, los derechos humanos de esa índole consagrados en la Declaración Universal. El primer derecho enunciado es el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, Artículo 6 numeral 1º. Se ha considerado que la implementación efectiva de este derecho en principio eliminaría el desempleo y en consecuencia, la pobreza y sus males concomitentes. Esto a la vez crearía una atmósfera en la cual se podrían disfrutar otros derechos, sobre todo los civiles y políticos, a la vez que la persona al trabajar se realizaría como ser humano productivo para la sociedad. Otros derechos relacionados con el trabajo son el derecho de goce de condiciones de trabajos equitativos y satisfactorios que aseguren una remuneración adecuada, seguridad e higiene, descanso adecuado, derecho a formar sindicatos, etcétera.

Luego se enuncia el derecho de la familia a su protección y asistencia, para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo. Se debe conceder especial protección a las madres antes y después del parto y prestaciones adecuadas de seguro social.

El numeral 1º. Del Artículo 11 del pacto sintetiza el ideal del bienestar material al reconocer el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de



las condiciones de existencia. El inciso 2º. De este Artículo reconoce expresamente el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre.

Seguidamente, el Artículo 12 reconoce: “El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

El Artículo 12 reconoce: “el derecho a la educación, la cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y gratuita; la secundaria y superior deben ser generalizadas y hacerse accesibles a todos por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”.

Por último, el Artículo 15 del pacto reconoce: “el derecho de toda persona a participar en la vida cultural; gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Se señalan las siguientes características de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

a) En general suponen un papel activo de los Estados, ya que éstos deben proveer los medios para que las personas puedan disfrutar de estos derechos. Al igual que con



los civiles y políticos, existen excepciones a esta regla, como es el caso de la libertad de huelga, que en realidad involucra una abstención del Estado, y no una actuación positiva.

b) En cuanto al destinatario, el titular es tanto el individuo como algunas colectividades. Al hablar de colectividades como destinatarias de estos derechos se debe entender la suma de todos los componentes sociales.

c) Su efectiva implementación depende de los recursos económicos de cada Estado, por lo que no son reclamables inmediatamente, y su carácter será más bien programático.

Esta regla tampoco es absoluta, porque existen algunos derechos de esta categoría como el derecho a la huelga y a la libre sindicalización, cuyo ejercicio depende no del Estado sino de las personas, y la garantía se puede lograr a través de la acción policial del Estado y los recursos jurisdiccionales tradicionales.

Debido a la desigualdad económica de los Estados, no se les puede exigir a todos de igual manera la puesta en práctica inmediata de estos derechos. Por esto, el pacto de derechos económicos, sociales y culturales establece en el Artículo 21 que: "cada uno de los Estados Partes en el presente acto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

Es claro que muchos de estos derechos, al no poder ser exigidos en la práctica, no son derechos subjetivos y por lo tanto, no son derechos humanos como realidad



legal. Según este criterio, sólo los derechos de segunda generación cuyo ejercicio depende del propio titular, como es el caso de los derechos de huelga y libre sindicación y para cuya garantía son suficientes la acción policial del Estado y los recursos jurisdiccionales tradicionales, serán verdaderos derechos humanos.

3) Tercera generación: Derechos de los Pueblos

Los derechos de la tercera generación son los Derechos de los Pueblos los cuales estaban incluidos dentro de los derechos sociales pero se separaron de los sociales. Estos derechos no son individuales sino colectivos y todavía se están formando o gestando. También entre los derechos de la tercera generación se incluyen los derechos al desarrollo y el derecho al medio ambiente.

La primera generación de derechos fue la de los clásicos derechos civiles. La segunda es, en nuestra era, la de los derechos convencionalmente adoptados sociales y económicos, que no dejan de ser del hombre, aunque en su titularidad y en su ejercicio se mezclen entidades colectivas o asociaciones. Esta segunda generación de derechos es más difícil que los civiles para adquirir vigencia sociológica, porque normalmente requieren prestaciones positivas por parte de los sujetos pasivos, se inspira en el concepto de libertad positiva, conjuga la igualdad con la libertad, busca satisfacer necesidades humanas cuyo logro no está siempre al alcance de los recursos individuales de todos, pretende políticas de bienestar, asigna funcionalidad social a los derechos, acentúa a veces sus limitaciones, deja de lado la originaria versión individualista del liberalismo, propone el desarrollo, toma como horizonte al Estado social de derecho. La tercera generación de derechos, sin extraviar la noción de subjetividad de los derechos del hombre, la rodea más intensamente de un conjunto



de supraindividual o colectivo, porque lo que en ese conjunto de derechos se formula como tales muestra el carácter compartido y concurrente de una pluralidad de sujetos en cada derecho de que se trata. Uno de los derechos de la tercera generación es el derecho a la preservación del medio ambiente y todos tenemos ese derecho subjetivamente, pero como el bien a proteger es común, forma una titularidad que, aun cuando sigue siendo subjetiva de cada sujeto es a la vez compartida por esa pluralidad en la sumatoria de un interés común".

1.5.2 Según su contenido

Los Derechos Humanos también son clasificados de acuerdo según su contenido, se regula lo relacionado con los derechos autónomos o individuales, los sociales, culturales y económicos, los que tienen que ver con la participación política, los cuales se explican a continuación.

1) Individuales

La primera es la integrada por los derechos autónomos o de libertad o derechos individuales, hoy en día conocido como los derechos civiles. Estos derechos son los que reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, garantizándole la iniciativa e independencia frente a los demás miembros de la comunidad y frente al Estado, en aquellas áreas concretas en que se despliega la actividad y capacidad de las personas, incluyendo una pretensión de excluir a todos los demás sujetos del ámbito de acción que se pone a disposición de sus titulares.



2) Sociales, culturales, económicos

La segunda categoría es la compuesta por los derechos sociales que más específicamente conocidos como económicos, sociales y culturales estos derechos constituyen pretensiones que los ciudadanos, individual o colectivamente, pueden esgrimir frente a la actividad social y jurídica del Estado, es decir, que implican el poder exigir al Estado determinadas prestaciones positivas.

3) Políticos

La tercera categoría esta compuesta por los derechos políticos o de participación política y estos son los derechos a través de los cuales se reconoce y garantiza la facultad que corresponde a los ciudadanos, por el mero hecho de serlo, de tomar parte en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa.

1.6 Regulación Legal o Legislación sobre los Derechos Humanos

Es esencial que los Derechos Humanos, sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

1) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Tal como había sucedido en las asambleas de las antiguas colonias inglesas de Norteamérica, uno de los primeros propósitos de la Asamblea Nacional Constituyente instalada el 17 de junio de 1789 en el campo de pelota de Versalles, fue el de proclamar una declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Con tal finalidad se integraron varias comisiones redactoras que trabajaron intensamente durante las siguientes semanas. Varios anteproyectos fueron presentados a la



consideración de la asamblea y discutidos acaloradamente por ella. Después prolongados debates, la asamblea decidió acoger el proyecto elaborado principalmente por Sieyes y Lafayette, el cual fue formalmente publicado, con algunas enmiendas, el 26 de agosto del mismo año. Esta declaración, no es, como algunos han dicho, una copia servil de las declaraciones americanas, particularmente de la vida de Virginia de 1777. Ciertamente, las declaraciones de derechos de los diversos Estados Americanos tuvieron una enorme influencia sobre los redactores de la Declaración Francesa, y particularmente, sobre Lafayette. Pero hay una gran diferencia entre los textos americanos y el texto francés. Los primeros, totalmente impregnados de pragmatismo, fueron concebidos para ser invocados ante los tribunales por los ciudadanos lesionados. Ellos proclaman los Derechos del Ciudadano de Virginia o de Massachussets. La Declaración Francesa, al contrario, quiso ser universal. En efecto, esa es la gran diferencia entre la Declaración de 1789 y las que le precedieron en Norteamérica o en Inglaterra. Y ahí radica, a la vez, su enorme importancia para el mundo: Fue la primera Declaración Universal de Derechos, hecha para todos los hombres y los ciudadanos, y no solamente para los súbditos de un Estado en particular.

2) Lo Regulado por la Declaración Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

La Declaración Francesa comienza invocando al Ser Supremo, fórmula de transacción entre quienes pedían citar el nombre de Dios, en una Nación de fuerte mayoría católica y de acendrado sentimiento religioso, y quienes deseaban ignorarlo. Su Artículo 1°. comienza por afirmar que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; con ello se consagra como el primero de los derechos del hombre al de la libertad, y se consagra así mismo el derecho a la igualdad”; la libertad



es el tema fundamental en toda la Declaración. En el Artículo 2°. se le señala de nuevo en primer lugar que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. A renglón seguido, el Artículo 3°. consagra el principio de la soberanía nacionales en que el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente. El Artículo 4°. vuelve sobre el tema definiéndola y señalando sus límites que La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos, y estos límites no pueden ser determinados sino por la ley.

Los Artículos siguientes se ocupan de determinar la posición del individuo frente a la ley, a través de varios principios como lo establece el Artículo 5°. en que la ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad; en el Artículo 6°. establece que la ley es la expresión de la voluntad general, debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga; en el Artículo 7°. establece que ningún hombre puede ser acusado, detenido ni preso, sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescriba; en el Artículo 8°. regula que la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley formulada y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada; El Artículo 9°. regula la presunción de inocencia, regulada para todo hombre mientras no sea declarado culpable; el Artículo 10°. consagra la libertad de conciencia en que nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, mientras su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley; el



Artículo 11 consagra las libertades intelectuales considerando que la libertad de comunicación del pensamiento y de las opiniones es uno de los preciosos derechos del hombre. Todo ciudadano puede, por tanto, hablar escribir, imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley. Los Artículos 12, 13 y 14 si refieren a la necesidad de que haya una fuerza pública que garantice los derechos del hombre y del ciudadano y de que exista una contribución común, que debe repartirse igualmente entre los ciudadanos, en razón de sus bienes, para su sostenimiento, así como al derecho de estos de vigilar su empleo, etc.. El Artículo 15 establece que La sociedad tiene el derecho de exigir cuentas de su gestión a todo agente público. El Artículo 16 es una consagración formal del constitucionalismo moderno considerando que toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos, ni determinada una separación de los poderes, carece de Constitución. El Artículo 17, en fin, consagra el derecho de propiedad de manera casi absoluta considerando que siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino en caso evidente de necesidad pública, debidamente justificada y previa una justa indemnización.

3) La Declaración de los Derechos Humanos de 1789

Pese a que en los años siguientes a la Revolución fueron aprobadas otras tres declaraciones de derechos, en 1791 y en 1793, ya que aparte de 1798 la fórmula original fue abandonada por las constituciones francesas; del siglo XIX, la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 sigue gravitando sobre todas las mentes libres no solo de Francia y Europa, sino de América. Recordemos que fue el colombiano, Antonio Riño, quien tradujo por primera vez a la lengua castellana, en 1794, el texto de la Declaración Francesa, lo cual le valió persecución y cárcel por parte de las



autoridades españolas del virreinato de la Nueva Granada y, la postre, le mereció el justo título de precursor de la Independencia.

Esta declaración, más que la propia Revolución Francesa, lo que contribuyó a propagar y afianzar en el mundo el ideal del liberalismo, entendido el término en su acepción amplia y universal, como la toma de conciencia por parte del individuo de sus derechos frente al Estado y sobre todo, de su derecho a la libertad. Por ello no cabe duda de que la Declaración Francesa de 1789 constituye la más trascendental declaración de derecho y libertades públicas de cuantas se hayan proclamado en la historia, y de que a ella habrá de remitirse forzosamente cualquier catálogo de libertades fundamentales, como fuente de inspiración. Es cierto sí que su contenido respondía a la concepción liberal de la época; de ahí que consagre, por ejemplo, con un carácter casi absoluto, el derecho de propiedad como inviolable y sagrado, y que, en cambio, no haya incluido otros derechos que para el hombre moderno son fundamentales, y que tras una larga evolución habrían de ser reconocidos, comenzando por el primero de todos como lo es el derecho a la vida.

4) Evolución de los Derechos del Hombre en la Era Moderna

Se distinguen tres etapas sucesivas en la evolución de los derechos del hombre, a partir de la declaración francesa de 1789. La primera se prolonga hasta 1914; durante este período, anota él, se consolidan las concepciones liberales surgidas de aquella Declaración, no solo en Francia sino en muchos países de Europa y América. La segunda etapa comprende desde el triunfo de la revolución bolchevique en Rusia y final de la primera guerra mundial, hasta 1946; en ella ciertos Estados se esfuerzan por conciliar la tradición liberal con los ideales socialistas. Cabe recordar que para los socialistas marxistas las libertades consagradas por el Estado burgués



capitalista no son sino libertades formales y que para ellos la verdadera liberación del hombre resulta de su emancipación económica, la cual se logra a través de la socialización de los medios de producción y de la tierra. La tercera etapa, en fin, es la etapa contemporánea que arranca de 1946 y se caracteriza por una proliferación de documentos, tanto nacionales como internacionales, que intentan sintetizar los ideales liberales y los socialistas en lo que concierne a los derechos del hombre. Entre estos documentos se destaca por su importancia y su vigencia mundial, la declaración universal de los derechos humanos de 1948.

5) La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Se buscó con ella asegurar una protección más efectiva de los derechos del hombre a nivel mundial, pese a que la declaración en sí misma no tiene fuerza coercitiva ni compromete jurídicamente a los Estados signatarios. Pero indiscutiblemente estos adquieren, por el hecho de su adhesión a ella, un serio compromiso moral de respetar sus principios ante la comunidad internacional.

La declaración consta de un preámbulo, y de 30 Artículos. En el preámbulo se consigna el propósito de los pueblos de las naciones unidas, entre otras cosas, de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, y se afirma que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.



El Artículo 1º. define sumariamente la base ideológica de la declaración estableciendo que Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En el Artículo 2º. establece que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de ninguna especie”. En los Artículos del 3º. al 14 se proclaman los derechos inherentes a la persona como lo son el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, los cuales constituyen parte fundamental de nuestro estudio.

Con posterioridad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con el propósito de desarrollar e implementar aún más sus alcances, han sido adoptadas, tanto a nivel mundial, como regional y nacional, por los Estados, otras trascendentales declaraciones de derechos. Entre ellas se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, sobre cuyo contenido haremos referencia más adelante en la reseña de los derechos individuales y las libertades públicas, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", suscrito el 22 de noviembre de 1969 por los plenipotenciarios de los países americanos, y que busca, de acuerdo con su preámbulo, consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

1.7 Aspectos Institucionales y Jurídicos

Los Derechos Humanos tienen una creciente fuerza jurídica, en tanto que se integran en las constituciones y, en general, en el ordenamiento jurídico de los



Estados. También, en el ámbito de la comunidad internacional, por su reconocimiento en numerosos tratados internacionales tanto de carácter general como sectorial; universal y regional y por la creación de órganos jurisdiccionales, cuasijurisdiccionales o de otro tipo para su defensa, promoción y garantía.

Además, debido a su aceptación, diversos derechos humanos se consideran parte del derecho internacional consuetudinario y algunos incluso normas de ius cogens, tal y como han afirmado órganos internacionales como el Comité de Derechos Humanos o la Corte Internacional de Justicia. Entre ellos se encuentran la prohibición de la tortura y de la privación arbitraria de la vida o el acceso a unas mínimas garantías procesales y la prohibición de detención arbitraria.

1.8 Derechos Humanos y Derechos Constitucionales

Es importante diferenciar y no confundir los Derechos Humanos con los Derechos Constitucionales. Aunque generalmente los Derechos Humanos se suelen recoger dentro de los Derechos Constitucionales, no siempre coinciden. Para determinar qué derechos son constitucionales basta con recurrir al catálogo de derechos reconocidos por las constituciones políticas de los Estados; el concepto de Derechos Humanos pertenece más bien al ámbito de la filosofía del derecho.

La relación entre ambos conceptos ha sido estudiada por numerosos autores y es problemática. De entre los que reconocen la virtualidad del concepto de Derechos Humanos, las teorías iusnaturalistas consideran que la existencia de los Derechos Humanos es independiente de su reconocimiento como Derechos Constitucionales. Para algunos autores, existiría un pequeño número de derechos humanos básicos, de



los que se derivarían los derechos constitucionales más concretos.

Por su parte, para las teorías dualistas las que otorgan importancia tanto al fundamento moral de los derechos como a su positivación los conceptos de Derechos Humanos y Derechos Constitucionales tendrían un contenido equivalente. Luigi Ferrajoli considera, en su teoría del garantismo jurídico, que, siendo los Derechos Constitucionales o fundamentales los reconocidos en la Carta Magna, los Derechos Humanos son aquellos que se reconocen a todos, independientemente de su ciudadanía y su capacidad de obrar: la constitución de un país, por ejemplo, puede otorgar derechos a sus ciudadanos que no abarquen a los no nacionales (por ejemplo, el derecho al voto). En ese caso se trataría de Derechos Constitucionales que se reconocen al ciudadano, pero no podrían ser derechos humanos si no se reconoce a todas las personas sean de la condición que sean.





CAPÍTULO II

2. El Imputado y sus Garantías en el Proceso Penal

2.1 Definición y Calidad de Imputado

El imputado, es aquella persona a la que se le atribuye participación en un hecho punible, siendo uno de los más relevantes sujetos procesales.

Es el perseguido en el proceso penal y lo es porque se le imputa la realización de un hecho sancionable penalmente; si se le ha ligado a proceso penal pasa a denominarse procesado.

El legislador se preocupará de la situación del imputado, para asegurarle ciertos derechos desde la primera actuación que realicen en el procedimiento.

Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

El imputado tiene el derecho a hacer valer durante todo el proceso de todas las garantías contenidas de manera general en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales.

2.2 Principios y Garantías del Proceso Penal

A continuación se definen en forma individual los conceptos de principio y garantía, quedando de la siguiente manera:



- a) Principio: desde un punto de vista general, se define principio como la directriz o lineamiento que sirve para crear, aplicar, interpretar o modificar una norma jurídica. Partiendo de lo anterior, se definen los del proceso penal como aquellos fundamentales que informan el proceso penal y que constituyen la columna en la que se construye todo sistema jurídico penal adjetivo. Son los que le dan vida al proceso, lo guían, lo encausan por el camino correcto.
- b) Garantía: se entiende como garantía, todas aquellas normas jurídicas, las cuales surgen inspiradas en un principio y que tienen como finalidad proteger los derechos que da un Estado a las personas para que estos no sean violentados.

2.3 Principios que Inspiraron la Creación del Proceso Penal Guatemalteco

“El debido procedimiento legal, entendido lato sensu (en sentido amplio) es: el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto objetivo del debido proceso), sino también para que sea un cierto orden, seguridad, y justicia en cuanto no lesione indebidamente alguna dosis de libertad jurídica, presupuesta como intangible para el individuo en el estado liberal (aspecto sustantivo del debido proceso).”³

A continuación se desarrollaran los principios que inspiran la creación de las normas que regulan del proceso penal dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

³ Linares Quinta, Segundo, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, pág. 273.



1) De Legalidad

Este principio hace obligatorio dentro del proceso penal, la presencia de una norma preestablecida que califique los hechos cometidos por el individuo como delitos o faltas, así como la pena que deberá imponérsele a quien realice una conducta considerada ilícita, asimismo postula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal adjetivo, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos regulado este principio, el cual alcanza jerarquía constitucional en el Artículo 17 de nuestra Constitución, en cual establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”. Así también esta regulado en el Código Penal, y lo encontramos en su Artículo 1°. “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresadamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en ley”. Asimismo el Código Procesal Penal lo regula en su Artículo 1°. De la siguiente manera: No hay pena sin ley (nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”; y en su Artículo 2°. “No hay proceso sin ley (nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o falta por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

2) De Juicio Previo y Debido Proceso

Este principio puede considerarse fundamental, puesto que marca los límites a la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (Ius Puniendi),



evitando así que se extralimite, constituyendo por ello una garantía básica para persona que es perseguida penalmente de que no podrá serle impuesta una pena sin que la misma provenga de una sentencia y de que no va a existir una sentencia sin que haya previamente un juicio previo, un juicio donde se hayan respetado los derechos y garantías individuales y procesales del imputado.

El requisito del juicio previo procura eliminar el abuso y la arbitrariedad en la imposición de las penas. Todo individuo acusado de un delito es considerado inocente hasta tanto su culpabilidad no haya quedado debidamente establecida en un juicio imparcial, substanciado ante tribunal legal competente cuyas titulares tengan independencia y rectitud, de acuerdo con las reglas fijadas por la ley, y en cuya tramitación goce de todas las posibilidades para probar su inocencia. Sin este requisito, las cárceles se llenarían de personas inocentes, víctimas de la pasión, el odio y el error de quienes ejercen el poder, y la justicia sería reemplazada por la arbitrariedad de quienes la aplicarían.

“Una condena no se dicta sino dentro de un juicio criminal, fundado en ley anterior al hecho del proceso, y en el que no se sentencia sino después de la inductiva, de la investigación y del debate en la audiencia pública en que se prueban los hechos que se imputan y se justifica la pena que se aplica. Es un principio absoluto del Derecho Penal que nadie puede sufrir un castigo sino en virtud de una condena.”⁴

3) De Inviolabilidad de la Defensa

La inviolabilidad de la defensa en juicio se refiere, para todo habitante de la nación, la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional, judicial o administrativo, en procura de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos

⁴ Paz Saldan, José Pareja, *Tratado del derecho procesal penal*, pág. 101.



razonablemente encaminados a una cabal defensa de su persona o de sus derechos en juicio, debiendo por lo menos ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas por las leyes respectivas. Pero en modo alguno puede ser invocada por los intervinientes en el juicio para alterar a su arbitrio las reglas procesales, pretendiendo ejercer actos de defensa de su persona o de sus derechos en cualquier tiempo y sin ordenamiento alguno; porque, si es importante la defensa en juicio, no lo es menos obtener jurisdiccionalmente en términos razonables, el cumplimiento de las obligaciones o las aplicaciones de las penas indispensables para mantener el orden social. En consecuencia, el derecho a la defensa en juicio puede ser reglamentado por la ley, sin alterarlo o desnaturalizarlo, y dentro de los límites constitucionales, para hacerlo compatible con el igual derecho de los demás litigantes y con el interés público de asegurar una justicia recta y eficiente.

Si el acusado, procesado, demandado o actor no pudiese defender su vida, su libertad, su patrimonio, su honor y otros derechos, sean públicos o privados, las garantías constitucionales serían abstracciones formales, disposiciones ilusorias. En consecuencia y al amparo de este principio constitucional, todo habitante ha de tener la posibilidad efectiva y concreta de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio, comprendiendo este último término no sólo a los procedimientos judiciales sino también a los administrativos de índole jurisdiccional.

4) De Juez Natural

Juez natural o juez legal es todo magistrado judicial creado por las leyes de la república de Guatemala e investido por éstas de la jurisdicción y competencia respectivas.



Nuestra Constitución no es la excepción a esta regla, ya que como lo establece en la parte conducente del Artículo 12: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos”; constituyendo esta norma una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el juez natural o juez legal.

En el código Procesal Penal, dicho principio se encuentra regulado en el Artículo 7°. El cual establece: “el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevara a cabo por jueces imparciales e independientes solo sometidos a la Constitución y a la ley... “; así mismo regula en su parte conducente la garantía de un juez preestablecido, preceptuando que “Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”. Garantía que confirma la legalidad inmersa en el citado artículo y que a la vez refuerza al debido proceso dotándolo de seguridad jurídica.

5) De la Declaración Contra si mismo

Este es un principio fundamental del sistema penal mixto, consiste en que al imputado no puede obligársele a declarar, a confesar, ni tampoco a declararse culpable. En el proceso penal, el acusado tiene derecho a guardar silencio y esa decisión no puede ser utilizada en su contra. A través de este principio se garantiza el derecho constitucional a la no incriminación. A pesar de la importancia de la confesión, o debido a ella, se han fijado límites, protegiendo al imputado, en virtud de la inclinación de la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos que en un estado de derecho deben rechazarse.



Mas que un medio de prueba, el silencio y la declaración libre son medios de defensa del imputado. El Artículo 15 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Publico, el juez o el tribunal le advertirá clara y precisamente, que el procesado pueda responder o no con toda libertad a las preguntas que se le dirijan, lo que se encuentra reforzado en el Artículo 370 del mismo ordenamiento jurídico cuando ordena al tribunal de sentencia que el acusado pueda manifestarse libremente en cuanto a la acusación dirigida en su contra

Siendo considerado este principio, por su importancia, como parte del derecho de defensa que posee el acusado, era necesario que estuviere regulado en la Constitución, así en el Artículo 8 de dicho cuerpo legal establece en su parte conducente que al detenido no se le podrá obligar a declarar sino ante autoridad judicial competente, así también el Artículo 16 de la misma ley refuerza lo anterior estableciendo que en el proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, y hace la extensión hacia el cónyuge o a la persona unida legalmente, así como sus parientes dentro de los grados de ley.

6) De Oficialidad

Este principio se fundamenta en que el conocimiento, juzgamiento y castigo de los delitos y de los delincuentes, es un asunto de carácter público, por lo que es competencia del Estado a través de sus órganos desarrollarlos, además a través del Ministerio Público obliga a promover la averiguación objetiva de hechos delictivos y a impulsar la persecución penal. Así, el ejercicio de la acción publica corresponde al Ministerio Publico, tal y como lo regula el Artículo 107 del Código Procesal Penal: "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Publico, como órgano auxiliar de la administración de la justicia con forme a las disposiciones de este código, tendrá a su



cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía nacional en su función investigativa dentro del proceso penal”. Esta potestad se encuentra regulada en la Constitución en el Artículo 251 que establece que el Ministerio Público tiene como fin principal velar por el cumplimiento estricto de las leyes del país.

7) De la Verdad Real

Se ha establecido que el proceso penal tiene dentro de sus objetivos específicos la averiguación de un hecho señalado como delito o falta. El principio de la verdad real busca un fin inmediato y que consiste en la averiguación de la verdad y cuando se llega o alcanza a esa verdad formal, se lleva a un buen término el proceso. El órgano jurisdiccional se ve obligado a dar prioridad a la verdad material de los hechos investigados con todos los medios lícitos a su alcance y no puede conformarse con lo que le muestren las partes por iniciativa propia, sino que debe desplegar toda una labor investigadora para dar con la verdad material del hecho puesto en su conocimiento. El principio de la verdad real tiene como finalidad beneficiar al imputado, para que la confesión del mismo no sea suficiente para establecer la verdad en determinado caso. Porque se da en algunas veces de quien confiesa la comisión de un delito bien pueda estar actuando bajo coacción o amenaza, graves circunstancias éstas que el órgano jurisdiccional tiene que esclarecer o indagar a fondo. En el actual sistema la confesión dejó de ser la reina de las pruebas.

8) De Publicidad

El principio de publicidad deviene que el imputado tiene derecho a que se le juzgue en forma pública. Este principio constituye una característica del sistema acusatorio, así como también de los regímenes democráticos, donde la publicidad juega un papel importante, porque es un medio directo de participación y control popular sobre



la administración de justicia. Viene a garantizar al imputado sus garantías individuales procesales, porque la función de los operadores de la justicia será realizada con mayor responsabilidad al saberse controlados por el ciudadano que es parte del pueblo a quien representa. Esto hace que los jueces al dictar sus fallos lo hagan de manera responsable y reflexiva, de cara al pueblo, de una forma transparente para evitar así arbitrariedades.

El Pacto de San José establece: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para reservar los intereses de la justicia". (Artículo 8, inciso 5). La Constitución de la república lo regula en el Artículo 14, segundo párrafo, el cual establece: "El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata."

9) De presunción de Inocencia

Este principio es considerado como un estado del imputado especialmente, en el que se mantiene durante el procedimiento de investigación y de juicio, considerándolo inocente de hecho y de derecho, hasta que no exista una sentencia firme que determine el grado de participación o de responsabilidad penal en el hecho del cual se le imputa y esta siendo juzgado.

Es un principio rector del proceso penal contenido en la declaración universal de derechos humanos así: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". El Pacto de San José establece en el Artículo 8, numeral 2º.: "Toda persona inculpada



de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. En la Constitución de la república se encuentra regulado en el Artículo 14 el cual establece: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” Reconociendo de esta forma, el derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitas o indebidas a que se presuma su inocencia durante el ejercicio del proceso penal y hasta en tanto no se haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

El principio de inocencia también llamado por la doctrina como *iuris tantum*, constituye para el sindicado la garantía de que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá a su favor.

“La regla enunciada por la Declaración de los Derechos Humanos debería estar escrita en todo tribunal, sobre todo en los períodos de crisis política, en que la pasión o un resentimiento, algunas veces legítimo, puedan hacer olvidar a los jueces la presunción de inocencia de los individuos llamados a comparecer ante ellos.”⁵

10) Indubio Pro Reo

El aforismo que le ha otorgado casi difusión popular (por fuera de la misma profesión jurídica), proviene hoy, a la letra de la presunción de inocencia que ampara al imputado.

⁵ Burdeau, George *El enjuiciamiento penal*, pág. 75.



En el derecho procesal penal tiene un claro sentido: La exigencia de que sentencia de condena, y por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en absolución.

No se opone a esta presentación del problema la afirmación de Santiago Sentís Melendo, en el sentido de que duda y certeza son dos caras de una misma moneda, que se resuelven solo en la certeza, porque cuando el juez decide no duda sobre la solución que debe dar al caso, sino que tiene la certeza y la expresa, de que debe resolverlo del modo en que se pronuncia. Así, cuando absuelve por falta de certeza sobre la imputación, por ejemplo, sabe ciertamente que debe absolver, pues no ha alcanzado el grado de convicción necesario para condenar, incluso, esta elaboración se extiende a otras decisiones para las que no es necesaria la convicción absoluta de poseer la verdad, pues, por ejemplo, cuando el juez admite el encarcelamiento preventivo, afirmando la probabilidad de que el imputado es el autor del hecho punible, tiene la certeza de haber alcanzado el grado de convicción que la ley exige para tomar esa decisión; de otra manera la rechazaría, también con certeza.

También los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena (Artículo 65 del Código Penal), deben ser reconstruidos conforme al principio Indubio Pro Reo (la duda favorece al reo); así, la falta de certeza operará para admitir el hecho o



negarlo, según que el juzgador le acuerde valor para aminorar o agravar la pena de la escala respectiva.

Según todo lo explicado, el aforismo Indubio Pro Reo (la duda favorece al reo) representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia (Artículo 14 constitucional), cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica.

Este principio está recogido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal (último párrafo): "La duda favorece al imputado". Dicho principio tiene su máxima aplicación en el momento de la deliberación de la sentencia, cuando el tribunal al analizar y valorar la prueba se da cuenta que existen en la misma proposición de prueba a favor y en contra del imputado las cuales al ser valoradas presentan a los jueces una duda en cuanto a la responsabilidad del sindicado y consecuentemente no se ha ruta a la presunción de inocencia. Estamos ante la doctrina llamada "probabilidad", es aquí donde debe inclinarse por una sentencia absolutoria.

El Artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, regula: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

El Artículo 8 de la Convención Americana de los derechos Humanos, estipula: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".



11) De la Cosa Juzgada

Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia. Significa que una vez decidida, con las formalidades legales, sobre la responsabilidad imputada en el proceso penal, las partes deben acatar la resolución que le puso término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función judicial resultaría menguada gravemente y sus fines no podrían lograrse. La sentencia final estaría siempre sujeta a revisión en otro proceso, por la sola voluntad de una de las partes (el Estado o el procesado), lo cual haría imposible la paz y la armonía social y la tutela de la vida, el honor, la libertad y la dignidad de las personas. El efecto de la cosa juzgada consiste en darles a la sentencia definitividad e inmutabilidad. La existencia de la cosa juzgada exige como factores que la determinan y que, por consiguiente, funcionan como requisitos de la misma: que haya una sentencia; que se pronuncie en proceso en el cual no se excluya por mandato legal este efecto especial para esa sentencia; que no sea susceptible de impugnación por vía de recursos, sino que queden clausuradas la discusión en razón de su firmeza, lo cual puede deberse a que no sea recurrible por disposición legal o a que los recursos posibles en principio no hayan sido interpuestos o a que hayan quedado resueltos.

La cosa juzgada penal se refiere al ilícito investigado y a los sujetos a quienes se imputa. Pero del hecho de que la sentencia no obliga a quienes no fueron parte en el proceso, no se deduce que para esos terceros no exista.

Este principio se encuentra fundamentado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal y en los Artículos 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial.



12) De la Humanización de la Justicia Penal

Los procesalistas se preocupan porque el proceso no sea un frío, formalista e inhumano procedimiento, sino que básicamente tenga en cuenta que es obra de personas, para juzgar problemas de personas, por lo que es absurdo deshumanizarlo.

Para conseguir la humanización de la justicia penal, es indispensable lo siguiente: Mayor inmediación del juez con las partes, para en lo posible conocerlas, entenderlas y comprender el aspecto humano de su problema; menos arrogancia y distanciamiento del juez frente a las partes; más tutela a quienes por pobreza o ignorancia y mala representación profesional se encuentran en desigualdad de oportunidades para una buena defensa; investigación oficiosa del juez mediante el decreto y la práctica por propio impulso de toda clase de pruebas; libre valoración de la prueba por el mismo juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica; aceleración máxima de los trámites; gratuidad integral del servicio de justicia en todas las ramas; control y sanción oficiosa del juez a todo intento de fraude procesal o colusión y mala fe en el proceso o con éste; interpretación de las normas procesales no en forma literal sino buscando que se tutelen los derechos sustanciales discutidos o investigados en el proceso y que se cumplan los principios generales del derecho procesal y sus fines.



CAPÍTULO III

3. El Principio de Inocencia

“La teoría de la tutela constitucional del proceso consiste en: establecer, en el ordenamiento jerárquico de las normas jurídicas, la primacía de la constitución sobre las formas legales o reglamentarias del proceso. Mediante ese concepto, las constituciones que contienen normas que determinan las garantías de los derechos esenciales de la persona humana, frente a los riesgos del proceso penal, no pueden ser desconocidas directa o indirectamente por las leyes procesales. Si la ley procesal priva de la posibilidad de accionar, de defenderse, de producir prueba, de alegar, de impugnar la sentencia, de ser juzgado por jueces idóneos, en términos no razonables, es inconstitucional.”⁶

El estado jurídico de inocencia, conocido por todos como "presunción de inocencia", es uno de los elementos esenciales que integran al garantismo procesal. Esta condición de derecho de la persona frente al ius puniendi del Estado ha sido tratada por los autores en el estudio del principio de inocencia y de sus repercusiones en los diversos ámbitos de la justicia penal, principio que es fundamento inmediato de otros y que junto con él conforman una de las principales directrices de un moderno modelo de enjuiciamiento criminal, cual es, la garantía del proceso justo.

Diversos son los textos que lo consagran, tanto en el ámbito internacional como en los ordenamientos nacionales, siendo todas las fórmulas utilizadas similares,

⁶ Couture, Eduardo J. *El proceso penal*, pág. 66.



siguiendo muy de cerca a la versión original del principio contenida en el Art. 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El legislador debe observar el principio de inocencia como norma suprema, dado que en nuestra Constitución Política deben entenderse incorporados a esta todos los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Guatemala que se encuentren vigentes, convenciones que contemplan de manera clara dicha calidad.

“En general se entiende que no hay debido proceso cuando: el condenado no ha tenido su día ante el tribunal, o sea, la oportunidad de hacerse escuchar, por los jueces que han de condenarle. No hay tampoco debido proceso, cuando no ha habido oportunidad de defensa. Esto no quiere decir que no haya debido proceso toda vez que el imputado no se defiende. Lo que interesa es que se le haya asegurado la oportunidad de defenderse. Si no ha hecho uso de esa posibilidad, esto no puede impedir el funcionamiento del servicio de justicia. Es necesario también que el imputado haya tenido la oportunidad necesaria para la producción de su descargo aunque no la use.”⁷

3.1 El Estado Jurídico de Inocencia en los Tratados Internacionales

A partir del término de la segunda guerra mundial, las naciones del mundo moderno se han visto en la necesidad de consagrar en textos internacionales los derechos inherentes a la persona humana, convenciones que obliguen a los Estados en forma universal. Acaso esta toma de conciencia se deba a las atrocidades de la guerra cometidas por todos los países que tuvieron participación activa en ella.

⁷ De Arechaga, Jiménez, *El derecho procesal penal*, pág. 26.



En este apartado haremos una breve relación de las normas de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que consagran el estado jurídico de inocencia como parte integrante del catálogo de derechos que emanan de la naturaleza humana.

Antes de entrar a examinar las convenciones modernas, creemos oportuno recordar el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en lo pertinente al estado de inocencia, dado que la fórmula empleada ha servido de modelo para su consagración tanto en textos universales como nacionales.

El Artículo 9° de esta Declaración, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, señala: "Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley".

Junto con introducir la fórmula del principio al derecho positivo, este Artículo establece que la prisión preventiva debe ser excepcional, idea bastante revolucionaria debido a los poderes ilimitados del Rey para disponer la prisión de sus súbditos, poderes que fueron postulados por la ideología absolutista que detonaron el movimiento reformista que culminó con la Revolución y la caída de los gobiernos despóticos.

En nuestro siglo y después de la cruenta Segunda Guerra Mundial, a fines de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas, reunida en París y casi por votación unánime, proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre Esta Declaración contiene todos los elementos de un proceso justo en materia criminal y



respecto del principio de inocencia señala su Artículo 111: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." Además del reconocimiento del estado de inocencia, la Declaración recoge los principios de legalidad y publicidad junto con exigir el efectivo acceso a la defensa, postulados todos de un modelo procesal garantista en materia penal.

Más detallada aún, en relación con el principio de inocencia y sus derivaciones, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, cuya entrada en vigencia internacional fue el 23 de marzo de 1976 de acuerdo a su art 49. En su Artículo 14 establece las garantías jurisdiccionales y procesales, consagrando el estado de inocencia en su numeral 2 y detallando los derechos que de él se derivan en su numeral 3, así su número dos señala: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley." Sin embargo, aunque el texto que sigue a este precepto enumera con precisión las garantías procesales del juicio penal, no cuenta en el plano práctico con mecanismos eficientes para su aplicación, puesto que Naciones Unidas no cuenta con una verdadera corte internacional con poderes efectivos para hacer respetar los derechos declarados.

En el plano europeo encontramos la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, acordada en Roma a fines de 1950 que recogió el ideario político y social de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Refiriéndose al principio de inocencia expresa en su Artículo 6°



numeral 2): "Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida". Luego, en el numeral tercero del mismo artículo, como corolario del precepto anterior, establece las garantías de un debido proceso.

La ventaja que tiene esta Convención respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es que su Artículo 19 crea una Comisión Europea de Derechos del Hombre y el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, mecanismos que aseguran la eficacia de sus normas, dado que el Artículo 25 permite que cualquier persona ocurra a la Comisión en demanda por violaciones de los derechos reconocidos por este Pacto, por algún Estado contratante y si la acción de esta fracasa puede requerir la intervención del Tribunal para que conozca del requerimiento.

En el Derecho Internacional Americano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948, en su disposición XXVI manifiesta: "Derecho a Proceso Regular. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable." Esta Declaración, reflejo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, tiene el mérito de ser el primer documento americano que reconoce el estado de inocencia.

Posterior al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, su entrada en vigencia internacional data del 18 de julio de 1978 según su Artículo 74. Esta Convención utiliza en su Artículo 8° una fórmula similar a la que emplea el Pacto para referirse al estado de inocencia, valiendo también la crítica que se le hace a este, por cuanto no cuenta con mecanismos adecuados para su aplicación efectiva. El mencionado artículo recoge claramente



nuestro principio y asimismo señala sus derivaciones, expresa el Artículo 8° en numerando 2°: "Garantías Judiciales... 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", prosigue "durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... especificando a continuación los derechos del inculcado, de manera similar como se establecen en los otros pactos sobre derechos humanos.

Desde un punto de vista programático y siguiendo los textos de las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal ha impulsado un Código Procesal Penal para América Latina. Desde un comienzo la Comisión encargada de la redacción del Código ha incorporado el principio de inocencia como uno esencial dentro del proceso penal.

3.2 Estado de Inocencia en Constituciones del Mundo Moderno

Lo que fue en su época parte del ideario político del pensamiento iluminista que reaccionó ante el régimen absolutista, poco a poco ha ido ganando terreno en el campo del Derecho Constitucional, así observamos que el principio de inocencia ha sido adoptado unánimemente, primero, en las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos hasta ir logrando su consagración en la mayoría de las Cartas Fundamentales del mundo occidental.

Junto con el reconocimiento del estado de inocencia tanto a nivel internacional como en el ámbito del derecho interno de las naciones, también se han consagrado en los textos positivos superiores una serie de garantías que se derivan de él, así como



un catálogo de derechos sociales que son el complemento necesario para efectividad de estas y que forma parte de una transición de un garantismo formal, propio del liberalismo y que postula la igualdad jurídica de los individuos, a un garantismo substancial que propugna derechos efectivos y asequibles a todos.

La adopción del principio de inocencia en los textos de la mayoría de las Constituciones occidentales, obedece, según creemos, a una opción de los distintos países a favor del respeto de los derechos esenciales de la persona, inherentes a su naturaleza humana y que por ende limitan el poder punitivo de los Estados.

Por lo anterior creemos necesario examinar, como lo han hecho otros autores, algunos de los textos constitucionales modernos, para constatar la índole del principio de inocencia como principio general del derecho.

Comenzaremos nuestro examen por la Constitución francesa de 1958, que acoge este principio de una manera singular, puesto que su preámbulo adhiere expresamente a la Declaración de 1789. Por ende, cabe concluir que el Artículo 9° de esta Declaración es texto positivo de jerarquía constitucional en Francia. El texto referido señala: "PREÁMBULO. EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, CONFORME A LA LEY CONSTITUCIONAL DE 3 DE JUNIO DE 1958. HA PROPUESTO; EL PUEBLO FRANCÉS HA ADOPTADO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA promulgó la ley constitucional siguiente: El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del Hombre y a los principios de soberanía nacional tal como han sido definidos por la Declaración de 1789, conformada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946. En virtud de esos principios y del de libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ellas unas instituciones nuevas basadas en el ideal común de libertad,



igualdad y fraternidad y concebidas con vistas a la evolución democrática de ellos."

La Constitución española de 1978 contiene el principio de inocencia en su Artículo 24, numeral 2) que señala: "Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos."

La redacción del texto fundamental español establece el estado de inocencia como un verdadero derecho, virtud que permite utilizar el recurso de amparo en los casos en que la acusación o el encauzamiento de la persona no respeten dicho derecho.

El Código Político Italiano de 1948 adoptó el principio en su Artículo 27 inciso 2º: "El acusado no será considerado culpable hasta que recaiga sentencia condenatoria firme"; redacción que ha suscitado diferentes interpretaciones que van desde considerarlo solo como una proclamación política hasta las posiciones más radicales que observan al principio como a uno rector de todo el proceso penal al que la legislación debe sujetarse.

La Constitución de la República portuguesa de 1974 consagra el estado de inocencia en su Artículo 32, numeral 2) que expresa: "Todo imputado es presuntamente inocente hasta que se haga firme la sentencia condenatoria, debiendo ser juzgado en el plazo más breve compatible con las garantías de defensa." La



novedad de este texto es que establece un límite temporal para la persecución que concorde con las garantías de la defensa.

En América, casi todos los textos constitucionales de las naciones del continente sancionan el principio de inocencia. A continuación examinaremos las Constituciones Políticas de algunos países americanos, con el propósito de constatar la reciente afirmación.

Uno de los textos constitucionales más antiguos es el de los Estados Unidos de América, adoptado en 1787, al que en 1791 se le incorporó el Proyecto de Ley de los Derechos que consagran el estado de inocencia; así la V Enmienda señala: "Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal: ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización."

Si bien el anterior texto no utiliza la técnica tradicional del principio, es indudable que al establecer que para que se prive de la vida, libertad o propiedad a una persona debe seguirse un "debido proceso legal", en él concurre la idea del estado de inocencia del imputado y que para perder dicho estado y se deriven de ello sanciones penales, se hace necesario una condena cuyo antecedente obligado es un juicio justo.



Con todo y como adelantáramos, la mayoría de las Constituciones latinoamericanas consagran nuestro principio en forma explícita, a saber:

El texto del Artículo 29 de la Constitución de Colombia señala: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

La Constitución ecuatoriana contiene el principio en su Artículo. 24: "Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada."

El Artículo 2º, numeral 24, letra e) de la Constitución peruana, señala: "Toda persona tiene derecho: 24.- A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad."

Interesante resulta la redacción de la Constitución paraguaya de 1992, respecto de nuestro tema, al establecer en su Artículo 17 los derechos procesales, pone en primer lugar el principio de inocencia del imputado, acto seguido continúa enumerando las demás garantías procesales, entendiendo, según interpretamos, que estos últimos son una derivación de aquel y que para perder la calidad de inocente, se hace obligatorio que se acredite la culpabilidad del individuo en un proceso justo, que



respete el catálogo de derechos explicitados a continuación de aquél. El Artículo expresa: "En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1. Que sea presumida su inocencia", continuando la norma con el minucioso catálogo a que aludiéramos más arriba.

Aunque en las Constituciones de Argentina y Uruguay no utilizan la expresión característica del principio de inocencia, creemos que los artículos 18 y 12 respectivamente, al consagrar que para condenar a una persona es necesario una sentencia firme, corolario de un juicio previo legalmente tramitado, lo contendrían, pues como ya lo hemos mencionado: el debido proceso que se antepone a una condena deviene de nuestro axioma en estudio.

La Constitución Política de la República de Chile no consagra en forma explícita el principio de inocencia, lo que no obsta para señalar que este es derecho vigente en Chile, de jerarquía constitucional, puesto que por la redacción del inciso 2° del Artículo 5° de esa Carta Fundamental, incorpora a ella los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, textos que consagran el estado de inocencia en forma indiscutible.

La Carta Magna de Guatemala en su Artículo 14, inciso 1° establece: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada".

Podemos concluir del examen de los textos constitucionales modernos revisados, que el principio de inocencia constituye una regla general de derecho y por su ubicación jerárquica debe orientar toda la legislación penal tanto material como procesal.



3.3 Significación del Estado Jurídico de Inocencia

Originalmente, el estado jurídico de inocencia se conoció a través del pensamiento iluminista con la denominación de "presunción de inocencia", expresión que representa una actitud emocional de repudio al sistema procesal inquisitivo de la Edad Media, en el cual el acusado debía comprobar la improcedencia de la imputación de que era objeto.

El enunciado original ha sobrevivido más de dos siglos, siendo acuñado en los más diversos textos normativos, tanto internacionales como nacionales, como lo viéramos, sin que haya perdido, a pesar de todas las críticas, su validez como expresión de un término complejo de difícil definición a la hora de formular su significado.

Los pensadores revolucionarios utilizaron para formular este principio fundamental del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que tiene un fuerte contenido político en orden a garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, dos vocablos que han sido, según creemos, la causa de la controversia doctrinal respecto de él; así, el primero de ellos, presunción, viene del latín *présopmtion* derivación de *praesumptio-ónis*, que significa idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, inocencia, procede del latín *innocens* que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

Ahora bien, pudiera entenderse que la fórmula "presunción de inocencia", consagra una presunción en el sentido técnico de esta palabra, esto es, se establecería por esta expresión una verdadera presunción *iuris tantum*, o sea, una consecuencia que la ley extrae de un hecho conocido, aceptando otro desconocido,



consecuencia susceptible de ser atacada por prueba en contrario. Sin embargo, pensamos como otros autores que esta no es la interpretación más acorde con la corriente de pensamiento que instituyó el principio de inocencia, dado que si lo entendiéramos como una presunción legal, tendríamos inconvenientes técnicos para la construcción lógica de ella, que por lo demás y sin ser expertos en filosofía analítica es el problema de todas las presunciones legales, dado que en este tipo de juicios se pretenden aplicar las reglas de la deducción de razonamientos inductivos lo que constituye a nuestro entender una incompatibilidad insuperable. Por lo demás y aunque aceptáramos la validez de la construcción lógica de estos enunciados, dejaríamos a quien es objeto de la persecución penal con la carga previa de probar el acontecimiento base de la presunción, para que este sea conocido, hecho del cual se extrae la conclusión desconocida, al efecto la inocencia del imputado, con lo cual se vulneraría el espíritu del principio iluminista.

Así tenemos que algunos juristas perciben al principio de inocencia como a un axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tiene frente al ius puniendi, la cual es una categoría a priori de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probada por quien goza de ella, debiendo ser acreditada su pérdida, con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva del Estado, cuando un individuo lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos que la sociedad ha estimado valiosos dignos de protegerlos con la potestad punitiva de aquel.

Con todo, se hace necesario distinguir, según pensamos, el estado natural de inocencia, por un lado, del estado jurídico equivalente, por otro, pues el primero es una calidad moral que posee el hombre en su etapa originaria, fase anterior al fenómeno



jurídico, que denota su pureza, libre de todo vestigio de maldad, todo es consecuencia de que sus acciones son gobernadas por la recta razón. Por su parte el estado jurídico de inocencia representa, en nuestra opinión, una condición inherente a la persona que, en tanto sujeto de derecho, puede ser objeto de persecución penal por existir probabilísticamente la posibilidad de ser culpado de un delito, consecuencia que únicamente se alcanzaría si y solo si se logra el grado de certidumbre suficiente, exigido en un ordenamiento jurídico dado, para adquirir la convicción de que la probabilidad que se tenía al inicio del proceso penal se ha incrementado de tal modo que, por elementos empíricos, se ha transformado en la verdad procesal que se refleja en una sentencia definitiva condenatoria, verdad que aunque relativa, pues ella deviene de un razonamiento inductivo, es la única que podemos alcanzar y que como miembros de un Estado de derecho aceptamos tácitamente, ya que es el medio que nos hemos dado para proteger valores que estimamos esenciales.

He aquí el fundamento de muchas instituciones procesales, como el in dubio pro reo o el onus probandi, entre otras, dado que si los órganos de Estado, encargados de llevar adelante la acción penal y la investigación de ella, no logran, por medio de elementos de convicción empíricos, acrecentar la probabilidad de declararlo culpable, de un crimen o bien el de haber participado en el mismo, se debe optar indefectiblemente por considerar como verdad procesal la inocencia de aquella, pues es esta condición la que goza de mayor grado de certeza.

Entendido así el estado jurídico de inocencia, este no es incompatible con las presunciones judiciales de culpabilidad que se exigen para el avance del proceso, en la medida que ellas no pueden ser utilizadas para la imposición de sanciones anticipadas disfrazadas de coerción procesal, esto porque la posibilidad de ser culpado



de tal o cual hecho punible, ve aumentada su grado de certidumbre solo sentencia definitiva, que ocurre al final del proceso y no en su inicio o durante él.

De ahí el extremo cuidado que ha de poner el legislador y el juez a la hora de establecer y aplicar respectivamente, la prisión preventiva durante el proceso, dado que si bien, como hemos dicho, el principio en estudio no se opone a las presunciones judiciales de culpabilidad (aunque estas pueden estar matemáticamente muy lejos de cero), puede implicar un eventual, pero irreparable daño moral para quien sufre, injustamente, la privación o limitación de alguno de sus derechos fundamentales.

Así es como la filosofía moral considera lo más grave, lo más chocante moralmente, el castigo de inocentes, mucho más que la impunidad del culpable. Por eso para el griego siempre será preferible, en último término, sufrir la injusticia antes que cometerla. La inocencia rota (o justicia) no tiene reparación, la culpa, en cambio, siempre puede ser perseguida aunque el culpable escape una y otra vez de la potestad punitiva de un Estado.

En los próximos apartados examinaremos en forma breve las repercusiones del estado jurídico de inocencia siguiendo la significación que le hemos dado, en los distintos ámbitos jurídicos de los sistemas de justicia penal.

3.4 Repercusiones del Estado Jurídico de Inocencia en la Labor Jurisdiccional

1) Separación de Funciones de Investigación y de Juzgamiento

En un sistema de justicia penal garantista, que reconozca la condición de inocente del imputado, es un imperativo categórico que la investigación criminal esté radicada en una persona distinta de la que tenga a cargo el juzgamiento.



El juzgador debe cumplir su función de verificación de la verdad procesal, absoluta imparcialidad, respecto de la carga probatoria de la imputación y de la defensa, respetándole al indiciado su condición de inocente en todo el juicio penal, sin caer en simpatías u odiosidades respecto de su persona.

2) Principio de Estricta Legalidad

La judicatura debe someter todo su actuar al ordenamiento jurídico vigente, el cual debe ser el fundamento inmediato para su proceder. Así, por ejemplo, solo podrá calificar como delito aquellos que la ley determine como tales, admitir como medios de prueba los que la norma autorice, aplicar únicamente las medidas cautelares que contemple el estatuto procesal.

El estado jurídico de inocencia es un límite al poder punitivo estatal, que tiene como a uno de sus órganos de aplicación a los Tribunales de Justicia, los cuales no pueden fundar sus actuaciones en criterios extralegales o llevar a cabo procedimientos no contemplados en el ordenamiento jurídico, pues la pérdida de esta calidad de no culpable que poseen las personas, no puede quedar al arbitrio de ningún ente del Estado, por muy loables que sean sus propósitos.

3) Prohibición de la Integración Analógica

Aunque algunos autores tratan este tema dentro de la interpretación restrictiva de la ley penal, tanto material como procesal, nosotros hemos querido reflexionar brevemente sobre esta materia desvinculándola de dicho contexto. La clásica distinción que se hace entre interpretación restrictiva, declarativa y extensiva - quedando vedada la interpretación extensiva y autorizada exclusivamente, en algunos casos, la interpretación restrictiva- carece de fundamento, dado que la labor hermenéutica se limita a determinar el verdadero sentido y alcance de una norma, a



determinar la verdadera voluntad de la ley, por ende la interpretación no extiende y restringe el sentido de una norma, solo lo declara.

La prohibición de integrar analógicamente la ley criminal tiene relación con el principio de estricta legalidad y se deduce de la condición jurídica de inocente que poseen las personas frente a la represión penal, dado que los únicos medios permitidos para probar la pérdida de dicha calidad están establecidos formalmente en la ley, desde que ella establece los tipos penales, las medidas cautelares que limitan la libertad personal, los medios de prueba para acreditar dicha circunstancia, etcétera.

Así el juez no puede, si se encuentra con un hecho moralmente reprochable, integrar analógicamente la ley ampliando un tipo penal para que contenga dicho acto, que aunque inmoral no puede ser objeto de la represión punitiva, haciendo perder el estado de no culpable por un acto que aunque semejante y reprochable, el ordenamiento jurídico no califica como delito.

De igual manera les está vedado a los jueces limitar la libertad personal en el curso de un proceso, más allá de los casos previstos por la ley procesal, por las mismas razones antedichas.

Más aún, cualquier tipo de integración de la ley penal está prohibida, cuando ella es desfavorable al imputado, sin embargo si estaría permitida cuando le es beneficiosa.

4) Principio Indubio Pro Reo

Este principio, cuyo fundamento es la calidad jurídica de inocente que tiene el imputado frente al proceso penal, parte de la base de que como producto de la prueba producida en el procedimiento criminal es posible obtener tres tipos diferentes de resultado: por una parte, es posible que el sujeto encargado de juzgar alcance la



convicción respecto de la ocurrencia de hechos que determinan la absolución imputado; en segundo lugar, es posible que exista también certeza, pero respecto de hechos que permitan fundamentar una condena. Sin embargo, resulta común que el desarrollo del proceso no lleve a la obtención de certeza respecto de lo acontecido en la realidad, en tal caso, el sentenciador se encontrará en un estado de duda y no podrá fundamentar su fallo en la afirmación de una cierta versión de los hechos, es en ese caso en que el principio exige que se proceda a la absolución, fundada precisamente en la duda.

3.5 Repercusiones del Estado Jurídico de Inocencia en el Ámbito Legislativo

1) En Materia Penal

Deben eliminarse todo vestigio del derecho penal de autor. El principio en estudio propugna la exclusión de todo vestigio de un derecho penal de autor, que es aquel que sustituye el catálogo de tipos penales por el de unas descripciones de características personales o modos de vida, a las cuales se conecta la reacción punitiva o la medida correctora o segregadora.

El derecho penal de autor atribuye una gran importancia a las particularidades individuales del hechor, que son, en definitiva, las determinantes de su asignación a un tipo de autor, pero para hacerlo tiene que acudir a una serie de apreciaciones subjetivas, y esto crea un riesgo tremendo de arbitrariedades, desde que no se respeta el estado de inocencia pues se trata de atribuir responsabilidad penal no por hechos demostrados empíricamente, sino por características personales del individuo.



Asimismo, para cualquier totalitarismo es fácil describir como tipo de auto modo de vivir, y aun de pensar de sus adversarios. Esa tentación acecha también al Estado democrático, pues siempre existen personalidades inadaptadas a las cuales parece cómodo contrarrestar echando mano del recurso correccional o cautelar.

Una sociedad solo puede prevalecer si es capaz de sobrellevar las divergencias, ordenando la convivencia de manera que realice la unidad y la paz también para los desemejantes. No se trata de ordenar un club de amigos fundado sobre la uniformidad de origen, instrucción, educación, clase y buenos modales.

En la legislación penal no rige la presunción de conocimiento de la ley. En virtud de que toda persona goza del estado de inocencia, no puede regir en materia penal la presunción de derecho de conocimiento de la ley, de lo contrario significaría que se estaría conjeturando de derecho uno de los elementos de la responsabilidad criminal, esto es la conciencia de la antijuridicidad, que es uno de los componentes del delito.

Es así como en el estudio de la culpabilidad y sus elementos, vemos cómo el error de prohibición inevitable excluye la culpabilidad y el evitable la disminuye, pero tanto en uno como en otro caso, al ser plausible en nuestro ordenamiento jurídico la teoría del error de prohibición, se demuestra que la presunción de conocimiento de la ley no rige en materia penal.

Aún más, conforme a nuestra posición, creemos que en el proceso penal garantista se debería demostrar por parte del acusador a cargo de la imputación, la conciencia que tenía el imputado de la ilicitud de su conducta y no éste que desconocía tal antijuridicidad, pues el imputado posee la calidad de inocente respecto de todos los elementos de la responsabilidad penal y no solo respecto de algunos.



Las causales de justificación o de exculpación no deben ser un catálogo cerrado. En efecto, resulta incompatible con el estado jurídico de inocencia que las causales de justificación o de exculpación estén en una lista taxativa, pues de esta manera ni siquiera se le permite probar al inculpado que no ha actuado antijurídica o culpablemente, porque su situación no encuadra en las eximentes de responsabilidad penal contempladas en la ley en forma estricta, siendo por lo tanto condenado.

Creemos que un catálogo abierto sería más acorde al principio de inocencia, dado que la calidad que afianza dicho principio no se vería truncada en forma abstracta por la técnica legislativa, dando lugar así a que la jurisprudencia determine en cada caso si es dable entender que el hecho, aunque típico, no es antijurídico o culpable.

2) En Materia Procesal Penal

Onus probandi. La prueba de la responsabilidad penal del imputado debe ser responsabilidad del órgano encargado de sustentar la acusación penal, que debe ser distinto del órgano jurisdiccional. El imputado no debe probar su inocencia, no tiene la carga de la prueba.

Quien sostiene que una persona debe ser culpada de determinados hechos delictivos, es quien debe acreditar con medios materiales su afirmación.

El juicio de culpabilidad deberá ser inducido de datos probatorios objetivos, nunca deducido de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso ni de su silencio ni de explicaciones insuficientes, o de otras situaciones similares. Es por esto que el principio de inocencia será vulnerado tanto por una sentencia condenatoria dictada sin la evidente y, comprobada concurrencia de los extremos objetivos y subjetivos de la imputación, como también



por la aplicación de figuras penales que repriman comportamientos inocuos, porque ellos permitan presumir la comisión de un delito o su futura comisión.

Para dar por destruida la inocencia, será necesario que la acusación haya sido confirmada, por un conjunto de pruebas de cargo concordantes con ella, no desvirtuada por ninguna prueba de descargo, y que, además, descarten la posibilidad de alguna conclusión diferente que siembre duda en el tribunal.

Podría afirmarse, sin exageración, que la condena solo será legítima cuando las pruebas la hagan inevitable. En otras palabras, cuando no haya más remedio.

Naturaleza cautelar de la prisión preventiva. El estado de inocente del individuo impide la afectación de cualquiera de sus derechos y en especial de su libertad, a título de pena anticipada por el delito que se le atribuye.

Es así que la privación de libertad durante el proceso debe ser excepcional, establecida para neutralizar el grave peligro de que el imputado abuse de su libertad para intentar obstaculizar la acción de la justicia, o la eventualidad cierta de su fuga, para eludir la sustanciación del proceso y el cumplimiento de la pena que se le pueda imponer.

De manera que, para mantener su naturaleza puramente cautelar, la prisión preventiva debe ser transitoria, de una duración razonable, cesando necesariamente cuando se traspasen estos límites aun cuando la sentencia no se haya dictado, pues el imputado no tiene por qué soportar en su persona la ineficacia y lentitud del sistema de justicia penal.

Las medidas cautelares reales deben ser limitadas en forma estricta. El principio de inocencia, al respecto, restringe las limitaciones al derecho de propiedad, ya que



estas restricciones no deben significar penas pecuniarias anticipadas, establecimiento debe ser por estricta necesidad procesal.

Duración máxima del proceso. La puesta en tela de juicio de la calidad de inocente del imputado, en los términos que hemos estudiado, por parte de la persecución punitiva, no puede durar más allá de cierto tiempo, atendido que la extensión temporal excesiva del proceso desconoce en forma práctica dicha calidad y somete a la persona, objeto de una imputación penal, a un apremio psicológico ilegítimo.

Revisión de la sentencia firme. La autoridad de cosa juzgada deberá ceder cuando haya sido lograda a causa de un error judicial, determinada por pruebas falsas o por prevaricación, cohecho u otra maquinación fraudulenta u otro medio que haga que la sentencia resulte injusta e ilegítima.

Indemnización por error judicial y de la administración. Asimismo, se relaciona con el estado jurídico de inocencia, el derecho que le asiste a toda persona de ser resarcido por haber sido acusada y/o condenada en virtud de un error judicial o de la administración del Estado, desde que si se despoja a un individuo de su calidad de inocente o esta es coaccionada en forma indebida, ello constituye un grave atentado a su persona y a su patrimonio, que debe ser indemnizado, para mitigar en algo semejante injusticia.



CAPÍTULO IV

4. Derechos Fundamentales del Hombre a Resguardarse en el Proceso Penal

4.1 El Honor

El honor es una categoría de la moral, expresa el reconocimiento, por parte de la sociedad, de todo cuanto merece una alta estimación en la manera de actuar, de un individuo, de una colectividad, de una institución, etc. En la sociedad Feudal el honor esta determinado por el linaje, en la sociedad Capitalista, por la riqueza, en la sociedad Socialista el honor esta determinada por los meritos contraídos ante el pueblo en la lucha por el comunismo. Así como por la conducta del hombre en su vida cotidiana, y en sus relaciones con los demás hombres y mujeres.

“En la idea del honor debe distinguirse un aspecto subjetivo y otro objetivo: El primero es el sentimiento de la propia dignidad moral nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. El segundo es el aspecto objetivo, el cual está representado por la apreciación, estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y nuestro valor social. Aquel es el honor en sentido estricto, éste es la buena reputación.”⁸

4.1.1 Concepciones y Posturas Doctrinales

La dignidad humana se encuentra en el fundamento del derecho al honor, la que justifica el deber de respeto a los demás hombres. Así el derecho al honor sería

⁸ Jiménez De Azúa, Luis, **Derecho penal especial**, pág. 346.



una derivación o emanación de la dignidad humana, entendido como derecho respetado por los demás. Sin embargo, el derecho al honor es autónomo e independiente del derecho a la intimidad y a la propia imagen, aunque muchas veces se les otorgue el mismo tratamiento jurídico. En cuanto a las concepciones normativistas del honor, existen tres diferentes posturas:

- a) La primera de ellas basada en la dirección social, según la cual el honor se refiere al juicio de valor que la sociedad tiene de un individuo. Esta teoría conlleva a introducir de nuevo aspectos fácticos en el concepto de honor y supone dividir el concepto de honor en tantas parcelas como espacios en los que se mueve el individuo.
- b) La segunda concepción basada en la autonomía del individuo, según la cual el honor vendría a coincidir con un reconocimiento que se vería afectado por los ataques contra el sujeto. Esta teoría supone una excesiva individualización, incompatible con el principio de seguridad jurídica, y la pérdida de los caracteres generales necesarios para que un bien sea protegido por el derecho público.
- c) La tercera teoría parte de que el honor tiene una función personal y una función social. En primer lugar esta teoría obliga a integrar la verdad como elemento de la injuria y, además, posibilita que haya personas sin honor aunque con capacidad de conseguirlo, de forma que una persona sin honor puede ser injuriada, porque puede llegar a tener honor.

Otros autores añaden un nivel superior de honor en vistas a ser proyección de la virtud. En este sentido, por que el hombre tiene libertad, es capaz de mérito, es decir, es capaz de obras con autoría personal, con responsabilidad propia; y esas obras, con todos sus efectos, están llamadas a integrar el patrimonio moral. El honor



como proyección de la virtud, tiene en un plano valorativo fuertes implicaciones también con el tema de la responsabilidad. Y el honor, desde este punto de vista, es uno de los efectos que se siguen de las acciones que encierran virtud, la sombra que proyecta socialmente la virtud, sin pretenderlo. Dicho con otras palabras: el honor es uno de los modos que tiene el hombre de manifestarse pública y socialmente, aunque esa manifestación no sea sino la proyección necesaria de algo anterior; la existencia de unas acciones justas que, en razón de su fuerza difusiva, tiene trascendencia social, es decir, comunican sus efectos a un ámbito social.

4.1.2 Naturaleza Jurídica

El honor, como bien jurídico reviste dos formas diferentes, esto es, que se da a conocer a través de dos maneras distintas y bien definidas, a saber: el honor subjetivo y el honor objetivo:

- a) El honor subjetivo se refiere, a la autovaloración, esto es, el aprecio de la propia dignidad, como es el juicio que cada cual tiene de sí mismo en cuanto sujeto de relaciones ético-sociales. Todas las personas poseen una autoestima determinada, la que sea. Algunos la tendrán más elevada que otros, pero ello no obsta a que cada cual tenga la suya propia y que ello sea de suma importancia para los hombres. Es la valoración como persona que cada uno tiene de sí mismo muy dentro suyo, ya en la psiquis, ya en el espíritu, por el solo hecho de ser tal. Cuando es dañada esta valoración, es decir, cuando una persona es deshonrada, como esta afección consiste en ofender moralmente, esto es, menospreciar a una persona, desestimarla, entonces no se requiere la



producción de perjuicio visible u objetivo alguno pues lo que se hiere es el honor y como tal, no puede apreciarse ni sensible ni cuantitativamente el posible daño causado. La lesión es del espíritu. Además de ello y como cuestión fundamentalmente subjetiva y personal que es, aquello que quizá hiera en forma cruel y desmesurada a un hombre, a otro pueda causarle hasta gracia, de ahí la imposibilidad real de fijar parámetros generales, y en consecuencia es responsabilidad del intérprete la de saber apreciar cada caso en particular acorde a las vivencias, condiciones de vida, experiencias personales, educación, ambiente en el que se desenvuelve y cuestiones análogas de la víctima, a fin de administrar la justicia del caso. No puede hacerse depender el honor de lo que los demás piensen de una persona, porque en este caso la seguridad jurídica y el principio de igualdad se verían en peligro.

- b) De otro lado, el honor objetivo es la reputación como ser social que tiene una persona, ello es, la fama que ha sabido ganarse y de la cual goza, sea la que fuere, pero connotada positivamente. Es la valoración que los demás tienen de una persona, el status que socialmente le es asignado y que ha sabido ganarse, consecuencia de una línea de conducta llevada adelante por el sujeto, de una forma dada de vida. Este aspecto del honor se ve afectado a través de la difamación, del quitar crédito, vale decir, del desprestigio, con ello se perjudica la fama del sujeto. Es por esta razón que se habla de desacreditación del sujeto. Así, la idea o imagen que la sociedad o el entorno poseen sobre una persona determinada estará representada por su reputación o fama, concepción en la cual, para afirmar la presencia del honor deben entenderse estos términos en sentido valorativo. Por tanto, el honor será la buena reputación o la buena



fama de que goza una persona en el entorno social en el que le corresponde desenvolverse.

Para establecer un concepto de honor, hay que partir de dos premisas generales: La primera que defiende que el concepto de honor ha de ser un concepto aprehensible, con suficiente contenido para que pueda cumplir sus funciones. Y la segunda que propone que cuando se habla de honor, no se refiere al ser humano en general, sino a un ser humano en concreto cuyo honor es atacado y que será el único autorizado para perseguir procesalmente esa conducta. Aunque, el derecho al honor es un derecho de la personalidad que se fundamenta en la dignidad de la persona, otros en cambio lo adjudican al pueblo entero y, tenemos que al finalizar el preámbulo de la Constitución Japonesa se dice: "Nosotros, el pueblo japonés, comprometemos nuestro honor nacional en el cumplimiento, por todos nuestros medios, de estos altos ideales y propósitos."

En este orden de ideas es de destacar que el honor, como valor que es, ha sido reconocido como de importancia suprema a tal punto que ha sido tenido en mira como tal en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 11 del Capítulo I de la Parte Primera, bajo el título "Protección de la honra y de la dignidad", preceptúa: "1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad". Asimismo, dispone el inciso 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, o en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación". El derecho al honor es además reconocido en Constituciones tales como la española en su Artículo 18 numeral 1), la alemana en el párrafo 2 del Artículo 5 y la peruana en su Artículo 2



numeral 7, y en forma indirecta, en la enmienda novena de la Constitución de Estados Unidos.

4.1.3 Funciones del Honor

Entendido así el honor, este se considera idóneo para cumplir determinadas funciones, punto que ayuda a completar el sentido y significado de ese derecho fundamental:

En primer lugar permite delimitar lo que realmente es merecedor de una protección jurídica-penal frente a ofensas sin un contenido suficiente que las haga merecedoras de tal protección. Así, no se atentaría contra el bien jurídico honor cuando con las ofensas no haya posibilidad de alterar las relaciones sociales, ni suponga un verdadero ataque a la dignidad. Tampoco se produce un ataque al honor cuando se falsea la realidad, a no ser que ese falseamiento sea tan grave que pueda afectar a las relaciones sociales del ofendido.

En segundo lugar, el derecho al honor es un derecho fundamental que posee suficiente contenido como para constituirse en un bien jurídico penal. Además, su influencia trasciende del ámbito individual porque forma las relaciones sociales entre los individuos y su falta de protección podría llevar, según indica Álvarez García, a un mal uso de otros derechos, lo que a su vez provocaría un aumento de la agresividad social.

4.1.4 Los Conflictos de Derechos Fundamentales

El estudiar constitucionalmente los derechos lleva inevitablemente hacia una adicional cuestión: la de los llamados conflictos de derechos.



Según una posición conflictivista de los derechos fundamentales, éstos pueden entrar en oposición entre sí. Los principales mecanismos de solución que utilizan quienes parten de una visión conflictivista de los derechos fundamentales son la jerarquía y la ponderación de los derechos.

El otro usual mecanismo de solución dentro de la concepción conflictivista es la llamada ponderación de derechos. Este mecanismo es especialmente desarrollado en el ámbito anglosajón y consiste en sopesar los derechos o bienes jurídicos en conflicto, a fin de determinar cuál derecho pesa más en ese caso concreto, y cuál debe quedar desplazado. Un derecho desplaza a otro dependiendo de las concretas circunstancias del caso.

Concebir los derechos fundamentales como realidades contrapuestas entre sí, sostiene, y que por tanto tienden a entrar en colisión, trae como consecuencia que exista una suerte de derechos de primera y otros de segunda categoría.

Resultado es que en gran parte, la resolución de litigios constitucionales pasa hoy día por la elección de uno de los bienes en juego y en el diferimiento o anulación del otro. Así las posiciones conflictivistas impiden una formulación de vigencia conjunta y armoniosa de todos los derechos constitucionalmente reconocidos al hombre.

Vistos estos considerandos, apostamos a la interpretación de que los derechos humanos devienen precisamente de una realidad unitaria y coherente, no puede haber manera de que los derechos puedan ser contradictorios entre sí, al punto que puedan entrar en conflicto y la única manera que tienen de existir y de ser ejercitados es la de compatibilidad armoniosa entre unos y otros. Y, por tanto, los llamados conflictos entre derechos no existen. Ningún derecho fundamental puede exigir y legitimar una conducta que sea contradictoria con el contenido de otro derecho fundamental.



En este mismo sentido, los conflictos no se dan entre los derechos fundamentales o constitucionales, sino entre las pretensiones de las partes que son enfrentadas en un litigio, dado que cada una invoca un derecho fundamental diferente. De esta manera, el conflicto se da sólo aparentemente entre los derechos, y realmente entre las pretensiones y entre los intereses individuales de cada una de las partes.

De modo que podemos afirmar que sí son sólo aparentes los conflictos de derechos, puesto que no pueden tener un contenido contradictorio unos y otros derechos o puesto que las disposiciones constitucionales que los reconocen no pueden interpretarse de modo contradictorio entre sí, entonces se debe definir en cada caso quién ha ejercitado su derecho según su alcance jurídicamente protegido y quién no.

4.1.5 Aspectos Relevantes en los Delitos Contra el Honor

“El estado debe proteger el honor y la dignidad humana: de toda falsa imputación de hechos delictuosos y aún de la verdadera de hechos inmorales así como de todo género de expresiones o hechos ofensivos para la integridad moral.”⁹

La injuria es la ofensa al honor de una persona a través de expresiones o acciones que la deshonran, desacreditan o la menosprecian.

La difamación es la ofensa al honor de una persona que puede estar ausente, hecha ante otras o la publicación de hechos de menosprecio y rebajamiento ante la opinión pública que son falsos. Lo relevante en la difamación es la divulgación y publicidad que se hace de un hecho a un tercero. El Código Penal, lo regula en al

⁹ Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**, pág. 60.



Artículo 164: Hay delito de difamación cuando las imputaciones constitutivas calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que pueda provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.

Dependerá del ámbito sobre el cual se incurran, y puede ser tanto en el campo civil (será responsable la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria ya que todo director sabe el contenido de la información y opinión que el periódico difunde) como penal (a través de calumnias que pueden versar sobre la atribución de un delito, o imputación de una falsedad ya por ser inexistente el delito o por haber intervenido en él la persona imputada). En el caso de la injuria es el ataque a la honra u honor subjetivo, fama y estimación de las personas.

Lo importante es determinar si ha existido interés o ánimo de perjudicar y de producir el daño causado porque puede ocurrir que, a pesar de ser un hecho real, si la persona no ha tenido ese interés o ánimo de perjudicar, estaríamos frente a las excepciones que regula nuestro Código Penal y no hay delito. Además ha de contener acciones y expresiones que, de cualquier modo, lesionen la dignidad de otra persona a través de la publicidad de ciertos hechos o noticias que hagan desmerecer la consideración ajena.

La divulgación alcanzará el límite de sus normales destinatarios y siendo indiferente el medio empleado para la misma. Los medios de difusión pueden ser la radio, televisión, prensa. En cuanto al menoscabo de la fama o atentado contra la propia estimación requiere de dos elementos como es la difamación o desmerecimiento en la consideración ajena.



Se plantea el problema de si las personas jurídicas y las diferentes colectividades pueden ser sujetos pasivos de los delitos de injurias (de los ataques ilegítimos contra su honor). En la doctrina, se pueden encontrar dos posturas opuestas y claramente diferenciadas. En un lado se sitúan los autores que, opinan que las personas jurídicas y las colectividades no tienen honor y por tanto no deben tenerlo protegido penalmente. Esta postura parte de un concepto del bien jurídico honor basado o equivalente a la dignidad humana. Es decir, sólo cabría la protección del honor de las personas individuales. Reconocen, sin embargo estos autores, que podría hacerse una excepción pero siempre y cuando ese atentado contra el honor de una colectividad, grupo o persona jurídica, hubiera trascendido al honor de las personas individuales que conforman ese grupo.

En el otro extremo doctrinal se encuentran los que consideran que las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos de los delitos contra el honor. Esta postura se basaría en el fundamento de que aunque el ataque es contra el honor del grupo, las personas jurídicas están reconocidas legalmente y que a su vez forman una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados, y puede ejercitar todos los derechos y contraer obligaciones.

4.1.6 Proceso de Habeas Data

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger el derecho de las personas de acceder a determinada información por parte de cualquier entidad pública y el derecho a que los bancos de información (públicos o privados) no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar.



Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre; Juez comprueba que, efectivamente, se está atentando contra estos derechos, ordena que se permita acceder a la información denegada al demandante o, en su caso, se proceda a impedir que se suministre determinada información. Derechos que protege el Habeas Data:

- a) El derecho a solicitar información de las personas naturales y jurídicas a cualquier entidad pública, con excepción de informaciones relativas a la intimidad, seguridad nacional u otros límites que establezca la ley.
- b) El derecho de las personas naturales y jurídicas a que los servicios informáticos o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
- c) El derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia.

4.1.7 Distinción entre Honor, Honra y Honradez

Aunque propiamente son conceptos diferentes, es muy común confundir honor con honra o con honradez, pues su deslindamiento es difícil. La honra es el equivalente a la reputación, el prestigio, la opinión, la gloria o la fama: es decir, la sanción y conocimiento social del origen familiar esclarecido, que se remonta al mérito de un antepasado que, fundamentalmente por servicios militares, conquistó la nobleza (como virtud u honor). Descender de él confiere la herencia de la nobleza, en España la hidalguía (ser hidalgo o hijo de algo). Derivado del concepto viene la necesidad de



fidelidad conyugal y castidad en las mujeres de la familia, garantía de que los varones hereden con la sangre la nobleza original.

El concepto de honradez sería más propio de una concepción burguesa del mundo (la fiabilidad para los negocios).

En el derecho el honor, la honra y la reputación están extremadamente ligadas, aunque esta última se asocia más al concepto de imagen.

Son atropellos al derecho a la honra, que es un derecho humano, y la reputación, que también es un derecho humano, los comportamientos dirigidos a denigrar a las personas, los que comprenden la imputación de delitos y de inmoralidades, las expresiones de vituperio y los actos de público menosprecio.

4.1.8 Legislación Internacional

1) Convenios y Tratados

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): En su Artículo 12 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966): En su Artículo 17 establece las mismas disposiciones que el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su Artículo 19 al hablar de la libertad de expresión señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas



restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Pacto de San José

El Artículo 11 se refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Y establece también el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El Artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

d) Convención sobre los Derechos del Niño (1989) En su Artículo 16 menciona

que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación; y que el niño tiene derecho también a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques.

2) Alemania

La Constitución alemana de 1949 en su Artículo 5° manifiesta que los derechos de libertad de expresión, de prensa y de información no tendrán más límites que los



preceptos de las leyes generales y las disposiciones legales para los menores de edad, el derecho al honor personal.

3) Austria

La Ley Constitucional austriaca sobre la protección de la libertad personal de 1988 establece que todos tendrán derecho de expresar su pensamiento pero dentro de los límites legales (Artículo 13).

4) Finlandia

El instrumento de gobierno de Finlandia de 1919 establece en su Artículo 8 que se garantiza a todos la intimidad, el honor personal y la inviolabilidad del domicilio y que habrá una ley que establecerá normas a detalle sobre la salvaguardia de los datos de carácter personal. Dicho numeral también establece que será inviolable el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas y cualquier otro tipo de comunicaciones confidenciales. Por su parte, el artículo 10 que establece que todos gozarán de libertad de expresión y que la ley determinará normas sobre el desarrollo de dicha libertad de expresión pudiéndose establecer por la misma, además, las limitaciones necesarias para la protección de la infancia.

5) Portugal

Por su parte la Constitución de la República portuguesa establece en su Artículo 34 la inviolabilidad del domicilio y de su correspondencia y demás medios de comunicación privada, y en el Artículo 35 prevé de manera detallada reglas sobre la utilización de la informática, como son el que todo ciudadano tendrá derechos a tener conocimiento de lo que conste en forma de registros informáticos acerca de él y de la finalidad a que se destinan estos datos y podrá exigir su rectificación y actualización; prohíbe el acceso a ficheros y registros informáticos para el conocimiento de datos



personales referentes a terceros, prohíbe también la utilización de la informática en el tratamiento de datos referentes a convicciones filosóficas o políticas, afiliación a partidos o a sindicatos, fe religiosa o vida privada, salvo si se trata de datos estadísticos no identificables individualmente. Por otra parte, el Artículo 37 relativo a la libertad de expresión y de información señala que existirá completa libertad para expresar el pensamiento por diversos medios así como el derecho de informar, informarse y ser informados sin impedimentos ni discriminaciones pero que las infracciones que se cometan en el ejercicio de estos derechos quedarán sometidas a los principios del derecho penal y su apreciación competará a los tribunales judiciales. También en este artículo se asegura a cualquier persona individual o colectiva en condiciones de igualdad y de eficacia el derecho de réplica y de rectificación, así como el derecho de indemnización por daños y perjuicios.

6) Suecia

La ley de 1994 que reforma el Instrumento de Gobierno de Suecia establece en su capítulo segundo, Artículo 1° que todo ciudadano tendrá libertad de expresión y de información y que en lo que se refiere a la libertad de prensa y de expresión por radiodifusión, televisión y cualesquiera otros medios análogos estarán regidos por la ley de libertad de prensa y por la ley fundamental de libertad de expresión. Mientras que el artículo 13 establece que podrán limitarse la libertad de expresión y de información en atención a la seguridad del Reino, al abastecimiento de la población, orden y seguridad públicos, a la reputación de las personas, a la intimidad de la vida privada, o a la prevención y persecución de delitos.



7) España

Por último considero muy interesante y quizás hasta un modelo a seguir por nosotros el Artículo 18 de la Constitución española de 1978 que establece que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, así como también a la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones de todo tipo y en especial a las postales, telegráficas y telefónicas y que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. Y el Artículo 20 de la misma Constitución española reconoce y protege los derechos de expresión y difusión libre de pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio así como la libertad de información establece que dichas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos por la propia constitución y en las leyes que los desarrollan y específicamente consagra como límite de éstas, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

8) Estados Unidos

También resulta importante mencionar lo que en los Estados Unidos de América se ha llamado el derecho a ser dejado en paz o a ser dejado solo, que se refiere a un derecho a la privacidad consistente en no estar obligado a participar en la vida colectiva y por tanto, el poder permanecer aislado de la comunidad sin establecer relaciones y que implica también el permanecer en el anonimato, el ser dejado en paz sin ser molestado y el no sufrir intromisiones en la soledad física que la persona reserva sólo para sí misma.



4.2 La Intimidad

No nos detendremos aquí a explicar lo relativo a la intimidad, pues creemos que ese tema ya fue tratado honda y paralelamente con el tema del honor, tanto filosófica como legalmente.

Todas las personas tienen derecho a disfrutar libremente de su propia intimidad y de la de su familia, sin que sea lícito el hacer público datos que afecten a cuestiones personales íntimas, bien sean relativas a su vida privada, a su historial médico, a su sexualidad, a sus ideas religiosas o a su sistema de creencias, siempre que estos datos no hayan sido hechos públicos por el propio individuo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos lo recoge en su Artículo 12: "Nadie será objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia".

Este derecho implica la inviolabilidad del propio domicilio, es decir, nadie, ni siquiera los poderes públicos podrán entrar en el domicilio de una persona sin su consentimiento, salvo que exista una orden judicial de registro. Del mismo modo, nadie podrá acceder a la correspondencia privada de una persona o a sus comunicaciones telefónicas, excepto en el caso de que un juez estime que existen suficientes indicios de delito en el comportamiento de un individuo como para ordenar el secuestro de su correspondencia o la intervención de sus teléfonos con el fin de obtener pruebas inculpatórias.

4.3 La Dignidad

Definir la dignidad no es en absoluto un tema sencillo y "hasta tal punto parece existir dificultad para definir qué ha de entenderse por dignidad; el concepto de



dignidad conlleva un curioso tono de solemnidad, una honda dimensión que a permanece oculta.

Sin embargo, si la dignidad es el rango de la persona como tal, entonces todos los seres humanos son iguales en dignidad. Esta concepción ha sido criticada y es por ello, precisamente, por lo que se prefiere definir la dignidad humana como la suma de caracteres o cualidades que configuran ante nosotros la existencia de un determinado ser y no otro, como un conjunto de rasgos que sumados unos a otros confirmarían la pertenencia de un ser dado a la especie humana.

Es menester diferenciar la condición humana de la dignidad humana. Pero ¿cómo definir la dignidad humana? El problema es que, "dignidad humana" y "derechos humanos" encierran conceptos de universalidad capaces de traspasar cualquier sistema político-social. Son valores idénticos que no sólo deben sentirlos todos los habitantes del planeta, sino hacerse efectivos por sobre las contradicciones de cualquier formulación o interés.

Hay cosas que se viven o sienten, pero que no se pueden definir. Así, uno puede ignorar lo que en realidad es la dignidad, y entender muy bien lo que es la humillación. De ahí que cualquiera sea la circunstancia en la que se halle el ser humano, no pierde o no debe perder la dignidad.

A pesar de la dificultad de definir la dignidad, a nadie le puede molestar que ella Constituya la suma de las virtudes y atributos humanos. Por eso es que, como veremos luego, se pueden perder o ver limitados ciertos derechos aún los fundamentales más no la dignidad, o por lo menos es reclamable.



¿Qué se precisa, entonces, para reclamar el reconocimiento y respeto de derechos humanos? Poseer ante todo y sobre todo dignidad, hay que ser digno a poseer tales derechos.

Con la globalización actual que abarca todo el quehacer humano, y hasta el pensar, ya que todos piensan de modo liberal, el derecho nacional está siendo abarcado por el derecho internacional. No nos detengamos, entonces, en los derechos individuales, sino en el derecho colectivo, en la dignidad colectiva que irradia al individuo, aunque bien puede ser del individuo a la colectividad. En este sentido, la dignidad es un valor, que vale, por lo que la dignidad debe ser objeto de valoración por los que valoran.

No es posible reclamar la vigencia y reconocimiento de los derechos si no se tiene merecimiento para ellos. Se puede decir que es suficiente vivir para ser merecedor de los demás derechos, es también más o menos obvio que el derecho humano a la vida es prioritario en el marco de los derechos humanos o, al menos, lo señala de modo preferencial un elemental dato óntico. Sin vida no hay posibilidad alguna de ejercer los restantes derechos humanos. Pero no olvidemos que la dignidad es el fundamento de los derechos humanos.

La dignidad es una expresión del alma que aflora en el cuerpo y por ello vence todos los peligros y adversidades, permitiendo la realización de los derechos que universalmente se le ha reconocido a todo hombre por su sola condición humana.

El que no posee virtudes no puede ni siquiera dormir bien y esto es lo que pasa con aquel (hombre o pueblo) que carece de dignidad, por eso mínimamente se debe aspirar a una buena reputación y a un pequeño tesoro.



Toda la imperfección existente y que nos rodea es lograda por el hombre y si queremos que ella no exista, el hombre debe ser superado, por eso hay que amar las virtudes, la dignidad: hay que ser digno.

Hay quienes hablan mucho de dignidad y virtud. Y no entienden nada de la dignidad porque se arrodillan y extienden la mano en busca de la dádiva, del regalo. Pretendemos ser misericordiosos y nos estamos acostumbrando a que nos tengan misericordia. Por la vía de la misericordia se pretende lograr lo que no por la dignidad.



CAPÍTULO V

5. Análisis Integral de los Derechos que Asisten al Sindicato

5.1 Análisis del Trabajo de Campo

De la entrevista a jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, del departamento de Guatemala, así como de periodistas, personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y personal de la comisaría once de la Policía Nacional Civil, pueden sacarse las siguientes conclusiones:

En Guatemala, diariamente se cometen una diversidad de crímenes, y de modo sarcástico podemos afirmar que en nuestro país tenemos la policía más eficiente del mundo, pues todos los “delincuentes” son siempre aprehendidos en forma “flagrante”. Seguidamente los sindicatos debieran ser puestos a disposición de un juez competente dentro del plazo de seis horas para poder ejercitar su derecho de defensa y prestar su primera declaración ante el órgano jurisdiccional que conoce en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, durante una audiencia en la que el Ministerio Público “objetivamente” debe dar a conocer los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo para convencer al juez de la posible responsabilidad penal del individuo en la comisión de un delito, o bien, para determinar que no participó en la comisión del mismo.

A la luz de este procedimiento, debemos analizar el último párrafo del Artículo 13 de nuestra ley fundamental, mismo que regula: “Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.”



Esto quiere decir que, después de que una persona sea detenida por supuesta comisión de un hecho criminal y antes de que pueda ejercitar su derecho de defensa ante un juez competente, las autoridades policiales no pueden presentar al detenido ante los medios de comunicación social, como la radio, televisión y medios escritos.

En nuestro país la norma y la realidad se encuentran divorciadas. No requirió una profunda indagatoria a periodistas y a operadores de justicia para determinar que diariamente en los medios de comunicación nacional (escritos y televisados) la práctica vulnera al derecho, bastó con la simple consulta de periódicos nacionales y noticieros televisados, pues en ellos, aparecen imágenes y notas periodísticas de personas (en muchos casos sometidos a la fuerza por agentes de la Policía Nacional Civil) tachados en definitiva como los responsables de haber cometido un ilícito penal. Ante ésta vulneración de la ley se encuentran confabulados tanto periodistas como operadores de justicia. Pues en las entrevistas realizadas pudo determinarse que, las personas que trabajan en los medios de comunicación social (cazadores de noticias) celebran pactos previos con policías, personal del Ministerio Público, del Organismo Judicial y bomberos, para que estos les informen cuando una persona sea detenida por su supuesta participación en la comisión de un hecho delictivo. La información prestada es a cambio de una remuneración económica que oscila entre trescientos y ochocientos quetzales aproximadamente, según la persona que suministra la información y según la información proporcionada.

Además, logró establecerse que la mayoría de fotógrafos de medios de comunicación y corresponsales, desconocen la normativa antes citada (Artículo 13 de



la Carta Magna), y que algunos sí la conocen pero que hacen caso omiso a la misma pues nunca han sufrido una repercusión legal.

De igual forma, podemos indicar que en los juzgados penales no existen casos relacionadas con la vulneración del segundo párrafo del Artículo 13 de la Constitución Política de la República, lo que demuestra una clara impunidad ante la problemática jurídica y/o el desconocimiento de la población acerca de su derecho a no aparecer ante los medios de comunicación luego de ser detenidos por las autoridades sin haber ejercitado su derecho de defensa; además, se demuestra el desinterés estatal por proteger el honor, la intimidad y la dignidad de la persona.

Pues como pudimos notar en el desarrollo de la tesis, la prerrogativa legal contenida en el Artículo 13 de nuestra ley superior, no protege sino el honor, la intimidad y la dignidad de la persona, derechos que se plantan como fundamentales e intrínsecos a la persona humana, y que además se encuentran reconocidos nacional e internacionalmente por la legislación vigente. Por lo tanto decimos que, el Estado, en ese sentido, incumple con el fin primordial y constitucional que le corresponde, la protección de la persona humana.

5.2 Análisis de los Principios y Garantías del Imputado

En nuestra legislación vigente y positiva se observan una serie de principios en favor del imputado, como: la presunción de inocencia que indica que el imputado es inocente siempre y cuando no haya sentencia condenatoria en su contra. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.



En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes penales .
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- e) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- f) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- g) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- h) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

Se repiten varios principios constitucionales, como el derecho a guardar silencio, en que la declaración indagatoria será voluntaria.

Todos los derechos contienen un amparo eficaz o sea cada vez que un derecho se vulnere o afecte, se podrá acudir ante el juez que conoce, alegando la privación de la libertad y adoptando medidas para preservar los derechos que se señalan. Derechos que pueden ser afectados por varios sujetos como la policía, fiscales, incluso los mismos defensores y autoridades de gobernación, así como también particulares.



5.3 Análisis del Principio de Inocencia

A través de este estudio, hemos podido observar cómo una idea que nació por la atenta mirada racionalista de la condición humana, de pensadores liberales del siglo XVIII, evolucionó para transformarse en un principio general del derecho, el llamado principio de inocencia, que debe informar todos los ámbitos del sistema punitivo de un Estado.

Este principio, recogido sobradamente tanto por Convenciones Internacionales como por legislaciones internas nacionales, reconoce una calidad jurídica de la persona, esto es el mayor grado que probabilísticamente existe de ser declarado inocente que de ser culpado de un hecho punible, reflejo de la condición natural que en el ámbito moral tiene el hombre, a priori de la experiencia, y que es su íntegro respeto de dicho orden pues su proceder es guiado por la recta razón.

Nos gustaría poder afirmar que estas aseveraciones, además de ser respetadas por los textos positivos, con algunas imperfecciones como todo lo humano, son una verdad material en el terreno práctico, pero no lo podemos hacer. Tanto el juicio anticipado y muchas veces injusto de la opinión pública, como la realidad de la labor judicial en nuestro país y también fuera de él, nos indican que muchas veces se invierte, es decir, se presume culpable hasta que el imputado no demuestre lo contrario. Incluso en países europeos, en que la protección de los derechos humanos ha alcanzado un gran desarrollo, sucede en ocasiones que en pro de estos derechos y en aras de la justicia, se busca un culpable bajo cualquier precio, sacrificando uno tan esencial como los otros, esto es la inocencia que le asiste a toda persona hasta que



elementos fácticos demuestren su responsabilidad en los hechos punibles en que se atribuye participación.

Resguardo del honor de la persona. El estado de inocencia del individuo hace necesario que los órganos públicos no vulneren, ni favorezcan, el atropello al buen nombre y al honor que son propios de la dignidad humana. Así, será preciso que las leyes y la práctica judicial procuren restringir al mínimo la posibilidad de que la reputación del imputado se vea dañada más allá de lo inevitable a causa de los fines propios del proceso.

Resulta a este respecto de suma importancia que se guarde la debida reserva, sobre todo en los primeros momentos de la instrucción, de la imputación que se le hace a una persona de haber cometido tal o cual delito, en atención a que si resulta no tener responsabilidad en esos hechos, el daño ocasionado a su honor puede ser irreparable.

Además, la publicidad del debate oral y el libre ejercicio de la actividad periodística, someterán al imputado a la exposición pública de su condición de tal, el tribunal deberá adoptar los recaudos necesarios en resguardo de la seriedad del proceso, para evitar cualquier indicio de transformar el juicio en un espectáculo.

5.4 Análisis del Conflicto entre la Libertad Informativa y el Honor

En Guatemala existe responsabilidad penal por la difusión de opiniones que afectan el derecho al honor. Cuando las opiniones tengan por objeto asuntos y personas que no guarden relación con asuntos públicos o de interés general, la protección de la libertad de expresión frente al derecho al honor se debilita, lo cual es



debido a que se encuentra ausente el fundamento de su posición preferente, esta su contribución a la libre y plural difusión de información, ideas u opiniones, presupuesto indispensable para la formación de una opinión pública libre e informada sobre asuntos de interés general.

Diferente es el caso cuando se trate de difusión de opiniones referidas a temas de interés general o público y el sujeto afectado en su honor es un funcionario público o una persona de relevancia pública, ya que en estos supuestos la evaluación de la naturaleza lesiva de la opinión deberá hacerse en términos muy tolerantes. Se entiende claramente que los funcionarios públicos, políticos o personas de relevancia pública se exponen inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos, y por ello tiene que mostrarse más tolerante.

Lo que sí deben quedar excluidas del ámbito de protección de la libertad de expresión son las frases manifiestamente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la transmisión de las mismas, así como las manifestaciones xenófobas o racistas que lesionan la dignidad humana, base de todos los derechos fundamentales, puesto que éstas, en última instancia atentan contra el principio de no discriminación.

Sin embargo, estos dos derechos humanos como son el derecho al honor y a la información -o comunicación- están más ligados de lo que parece. Gracias al honor, como proyección de lo más íntimo del ser humano como individuo, se facilita la comunicación pacífica entre las personas de una sociedad, generándose así el triángulo lógico entre honor-sociedad-comunicación.



Mirar en menos el honor de una persona juega en contra de la sociedad misma, pues se rompe toda posible comunicación. Resulta lógico pensar que, si se empieza a considerar en un “segundo nivel honorífico” a los pelirrojos, la comunicación entre éstos y los morenos tarde o temprano se hará imposible, produciéndose un quiebre social causado, en este ejemplo, por el color del pelo, pero que en la realidad se produce por el sexo, la clase socioeconómica, el color de la piel, la raza, la religión, etcétera. En definitiva, romper el honor de las personas es romper la sociedad y, por lo tanto conduce a romper la comunicación.

5.5 Análisis del Derecho a la Rectificación

Se podría afirmar, que en el caso del derecho al honor, existe el derecho de rectificación de modo que si se dijo algo inexacto de alguien, con la rectificación de lo informado quedaría a salvo el honor. Pero no es así, al menos no siempre. Y no es al menos por dos razones. Primera, porque es preferible evitar la vulneración del derecho que permitirla y luego repararla. Y segunda, se espera demasiado del mecanismo reparador (la rectificación), y no se tiene en cuenta que es imposible que con el mecanismo reparador se regrese a la misma situación anterior de ocurrida la vulneración.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa en su Artículo 14 numeral 1) que: “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.



Paralelamente al bien jurídico "honor de las personas", se encuentra un derecho constitucional que en los últimos tiempos e incluso en el plano internacional ha adquirido una gran relevancia, éste es "el derecho a la intimidad o privacidad de las personas", estrechamente ligado con aquél. Así pues, se ha considerado que en el derecho a la intimidad el bien jurídico protegido es una libertad potenciada o superlativa que la persona reclama en el ámbito de lo íntimo, mientras que en el derecho al honor el bien jurídico protegido no es la libertad sino el patrimonio moral que a una persona corresponde por el hecho de serlo.

El derecho a la intimidad está integrado por dos aspectos: el primero correspondería al derecho que tiene todo ser humano a disponer de momentos de soledad, recogimiento y quietud que le permitan replegarse sobre sí mismo, meditar, orar, abrirse a la contemplación tanto exterior como interior; el segundo aspecto se traduciría en el derecho de mantener fuera del conocimiento ajeno hechos o actos que pertenecen a lo privado de una persona. El derecho a la intimidad no es sólo un status negativo frente a los demás, sino también un status positivo, de tal forma que en la actualidad la intimidad, más que un derecho a no ser molestado (que persiste), es un derecho de participación y control de las informaciones que afectan a la persona y sobre las que el interesado está legitimado para incidir en la forma y contenido de su divulgación.

Es así como los conceptos de honor y de intimidad no se superponen ni coinciden. Mientras que el derecho al honor tiene por objeto proteger a la persona frente a los ataques de otros que pretendan humillarla o menospreciarla, el derecho a la intimidad tiene por objeto proteger al sujeto frente a las injerencias de terceros



dentro de su esfera íntima, bien sea excluyendo ésta del conocimiento ajeno, bien mediante el control de las informaciones que la afecten.

Ahora bien, puede decirse que lesionando tanto la privacidad o la intimidad de las personas de manera directa, se vulnera a su vez el honor de las mismas de una forma indirecta o mediata; cuanto menos en su aspecto subjetivo. Sin embargo ello no importa necesariamente lesionar el honor en su fase objetiva. Vale decir que a través de una conducta determinada puede verse afectada la intimidad de una persona. Como por ejemplo publicar la fotografía de un ser querido de una persona en un estado pésimo de salud, cercano a la muerte en una revista, importa ello a su vez una ofensa de carácter moral (lesión del honor subjetivo de la víctima).

En igual sentido, atacar directamente el honor objetivo de las personas no afectará dicha acción la intimidad o privacidad de éstas. Decir de una persona que es deshonesto (restar crédito) no significa en absoluto, lesionar su privacidad. Ello es así con carácter de necesidad, sin perjuicio de que dicho actuar afecte el honor subjetivo del sujeto pasivo (ya que el hecho que se le haya imputado el adjetivo calificativo de deshonesto, puede herirlo moralmente), en tanto y en cuanto se trate de una persona física (pues no es así en el caso de las personas jurídicas). De lo expuesto se deriva que si bien existe una relación intensa entre los conceptos, los mismos no se confunden en uno solo.

5.6 Análisis del Honor, la Intimidad y la Dignidad como Derechos Humanos

La honra y la reputación son derechos humanos establecidos en el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. "Nadie será objeto de



injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, menciona a la honra como derecho humano en su Artículo 11: “Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El Artículo 14 de esta Convención consagra el: “Derecho de rectificación o respuesta. 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

El derecho humano del honor u honra tiene su fundamento, entre otras fuentes, en “el respeto a la persona humana”, en el “principio de dignidad de la persona humana”, en “el principio de inviolabilidad de la persona humana” y en la sentencia del filósofo Emmanuel Kant de que: “Los seres humanos constituyen fines en sí mismos y



no pueden ser utilizados solamente como medios de otras personas". Esta máxima del filósofo Kant es precisada por el principio de que "no se usa a un ser humano como medio en provecho de otras personas, ni tampoco se interfiere en forma ilegítima con los proyectos que tenga para su vida, si es que un gravamen, imposición o restricción a que se sujeta tiene sustento en su consentimiento". Sin embargo, los Derechos Humanos tienen la característica de ser irrenunciables, es decir, nadie podría renunciar a el derecho humano de su honra.

Por otra parte, la dignidad es una cualidad que le pertenece a todo ser humano por el hecho de ser tal. Constituye un atributo de la personalidad de toda persona humana. Así, en su Artículo 1, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que no existen personas que sean indignas o infames diciendo: "La intimidad, la necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida privada conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan."

Ciertamente el concepto de vida privada es muy difícil de definir con precisión pues tiene connotaciones diversas dependiendo de la sociedad de que se trate, sus circunstancias particulares y la época o el periodo correspondiente.



Sin embargo, dentro de esta esfera de vida privada podemos considerar a relaciones personales y familiares, afectivas y de filiación, las creencias y preferencias religiosas, convicciones personales, inclinaciones políticas, condiciones personales de salud, identidad y personalidad psicológica, inclinaciones sexuales, comunicaciones personales privadas por cualquier medio, incluso algunos llegan a incluir la situación financiera personal y familiar.

La necesidad de intimidad podemos decir que es inherente a la persona humana y que el respeto a su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la personalidad del hombre se desarrolle libremente. De esta forma la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad.

Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

De esta manera surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que solo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano como son:



- a) El derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- b) El derecho a la inviolabilidad de correspondencia
- c) El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
- d) El derecho a la propia imagen.
- e) El derecho al honor.
- f) El derecho a la privacidad informática.
- g) El derecho a no participar en la vida colectiva y a aislarse voluntariamente.
- h) El derecho a no ser molestado.

Igualmente este derecho se relaciona con muchos otros derechos como son: el derecho a la no exteriorización del pensamiento e ideas como parte de la libertad de expresión, la libertad de religión y creencias, la libertad de procreación y la libertad de pensamiento y de preferencia política, así como muchos otros derechos de índole familiar.

Por supuesto, también es importante mencionar la relación del derecho a la privacidad con los derechos de libertad de expresión, de imprenta y de información ya que como veremos la vida privada constituye un límite al ejercicio de estas libertades.

Así pues el derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1948 (Artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Artículos 17 y 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Artículos 11 y 13), y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (Artículo 16), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país



(cabe señalar que también existen otros instrumentos que establecen este derecho como son: la Convención de Roma para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1959, la Declaración de los Derechos y libertades fundamentales aprobadas por el parlamento europeo y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981).

El problema fundamental lo encontramos cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su honor o su imagen se ven vulnerados por otros particulares y concretamente por el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información. Es decir, cuando con motivo del ejercicio de la libre expresión de las ideas o de la actividad informativa y periodística se vulnera la esfera privada del individuo.

La limitante relativa con la libertad de expresión es que con ella no se cometa algún delito. Con lo cual nos veríamos remitidos a los códigos penales para saber en qué casos el abuso de la libertad de expresión encuadra en algún tipo penal específico (difamación, calumnia, injurias, etc.). Sin lugar a dudas sería importante contar con una legislación reglamentaria específica y apropiada que estableciera de manera clara y con un criterio objetivo lo que comprende la vida privada o ámbito íntimo del individuo para así poder establecer con precisión los límites de estos dos derechos que en ocasiones parecen confrontarse estableciéndose una lucha entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

Considero que la conducta del Estado en lo que respecta a la protección de la vida privada en sus múltiples aspectos no debe concretarse únicamente a una conducta pasiva del Estado, es decir, a un no hacer, y a respetar esas áreas destinadas de manera exclusiva al particular como ocurre tradicionalmente en las garantías de



libertad, sino que la conducta del Estado debe ser activa como ocurre en las garantías de legalidad, realizando actos y tomando providencias tendientes a evitar la violación de esos derechos, no sólo con respecto a sus autoridades sino también con respecto a otros particulares.

Sería muy importante reformar en nuestra legislación de manera expresa como garantía individual el derecho a la intimidad personal y familiar y el respeto al honor y a la propia imagen contra actos no sólo de las propias autoridades sino también de otros particulares que en el ejercicio indebido y excesivo de sus derechos y libertad de expresión e información pudieran transgredir esos derechos fundamentales relativos a la vida privada.

El derecho a la intimidad entra en conflicto muchas veces con el derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, ¿debe publicarse un dato íntimo de un personaje público en cuyo conocimiento esté interesada la opinión pública? Por un lado, aquél tiene el derecho a la intimidad, pero simultáneamente los medios de comunicación poseen el derecho a la libertad de expresión, siempre que ésta se base en datos reales y verídicos.

Más allá de la cuestión jurídica, muchos periodistas señalan que este conflicto tendría que resolverse siempre mediante el uso de normas morales, es decir, el informante debe analizar, mediante el ejercicio de su razón moral, si con la publicación de esos datos se está lesionando de una manera grave el derecho a la intimidad de esa persona o no, y, en último caso, qué es más beneficioso en términos morales: que la opinión pública conozca esos hechos íntimos o que se preserve la intimidad del personaje.



En cuanto a los derechos humanos debemos señalar que ellos se asientan sobre valores creados por el hombre porque responden a su propia naturaleza. Es decir, los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana, o dicho de otro modo, son esenciales a su propia naturaleza. El ser humano nace con ellos, están en él, nadie se los otorga ni reconoce ni siquiera el Estado, porque derivan de la ley natural. Debemos convencernos definitivamente que no es el Estado ni la ciudad ni la familia los que han hecho al hombre, sino, el hombre existe, como hombre, en la sociedad o fuera de ella. Ésta es apenas una necesidad condicional, un medio para que aquél realice mejor su finalidad completa. Por eso es mejor que, siendo los derechos atributos inseparables de la persona humana, deben ser respetados sin reparo ni distinción alguna. Así está reconocido en el código social elaborado por la Unión Internacional de Estudios Sociales de Malinas, que establece: "Teniendo el hombre un destino personal, la sociedad es para él el medio necesario que le ayuda a alcanzar su propio fin. Sus derechos dimanar de su naturaleza". Cuando el hombre vio peligrar sus derechos, creó su dios mortal, y desde entonces el Estado está obligado a reparar las medidas lesivas de la libertad, de la propiedad, del honor, y de la salud de todos, que deben respetarse las minorías étnicas y devolverse a la persona humana la dignidad que Dios le concedió desde el principio, oponiéndose a la explotación de los hombres por el hombre.

Ninguna razón de Estado puede justificar a violación de los derechos primordiales del hombre. Para una mejor comprensión de lo dicho, he traído las expresiones del extinto presidente argentino Juan Domingo Perón que en 1950, en un mensaje al parlamento, dijo: "Frente a un mundo absolutamente dividido en dos fracciones diametralmente opuestas de individualismo y colectivismo, nosotros



realizamos en nuestro país, y proponemos a la humanidad, la doctrina del equilibrio entre la armonía del individuo y la colectividad por la justicia social que dignifica al trabajo, que humaniza el capital, que eleva la cultura social, que suprime la explotación del hombre por el hombre, que produce la realidad positiva de los derechos del trabajador, del anciano, del niño y de la familia, de tal manera que el nosotros de la sociedad se realiza y perfecciona por el yo individual, dignificado como persona humana". "La validez universal de los derechos humanos es: una cuestión práctica referida a la ratificación, por las naciones del mundo, de la Declaración Universal de 1948 y los pactos internacionales posteriores de las Naciones Unidas.

En síntesis, los sistemas políticos de las sociedades occidentales han tenido que atravesar etapas perfectamente delimitadas: desde el régimen feudal al Estado absoluto, para pasar al Estado Liberal donde harán su aparición los derechos fundamentales, bajo el principio de igualdad de derechos, basado en la autonomía individual y su desarrollo.

La idea central que podemos encontrar en todos los momentos históricos, será el reclamo por la vigencia de la dignidad humana. En cada época esta dignidad se realiza de acuerdo con las condiciones económicas, sociales, culturales y políticas, y sólo en el mundo moderno a través de los derechos fundamentales.

CONCLUSIONES



1. La presentación de personas detenidas ante los medios de comunicación social, sin indagatoria jurídica previa, es una práctica diaria que realizan los elementos de la Policía Nacional Civil, que viola el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia del Sindicado.
2. El Artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, se puede aseverar que es un derecho vigente pero no positivo.
3. El Organismo Judicial, el Ministerio Público, la Procuraduría de los Derechos Humanos, el Instituto de la Defensa Pública Penal, los Abogados Defensores de Confianza, el Ministerio de Gobernación, no están velando por el estricto cumplimiento de las Garantías Constitucionales, no obstante que son los llamados a cumplirlas y hacer que se cumplan.
4. Los periodistas de los distintos medios de comunicación social, haciendo uso de la Libertad de Emisión del Pensamiento, transgreden y violan la presunción de inocencia de la persona sindicada, exponiéndola ante la opinión pública como responsable de la comisión de un hecho punible, cuando no ha tenido la

oportunidad de ejercer su derecho de defensa ante juez competente, constituye un delito flagrante contra del honor.



5. La justicia que viola la dignidad, el honor la intimidad de la persona, y atropella los derechos inherentes a la naturaleza humana, no es justicia.

RECOMENDACIONES



1. El Ministerio de Gobernación debe de capacitar e instruir, a todos los empleados de la Policía Nacional Civil para que no se siga exhibiendo ante los medios de comunicación social a las personas que son detenidas, ya que de esa forma se estará respetando la Garantía Constitucional de Presunción de Inocencia.
2. Es necesario que los Abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, y los Abogados defensores de confianza, no sigan permitiendo que a sus patrocinados se les viole el derecho constitucional que les asiste, para que no sean expuestos ante los medios de comunicación social, sin que antes no hayan dilucidado su situación legal ante juez competente.
3. Es necesario que el Congreso de la República legisle el delito contra el honor, cometido por periodistas al documentar con fotografía, video y cualquier otro medio, a las personas que son detenidas por la Policía Nacional Civil, así también hacer responsables a los operadores de justicia que lo permitan.
4. Deben de respetarse las garantías constitucionales y los derechos de las personas detenidas durante todo el proceso penal, y no solo en alguna de sus etapas, por los



jueces ya que ellos son llamados a ser garantes, de que se respete el debido proceso tanto por los sujetos procesales como por los particulares.

5. Los derechos humanos deben ser protegidos por los jueces ante cualquier persona en todo momento, y bajo cualquier circunstancia que pretenda vulnerar su ejercicio, ya que existen los medios legales y estos deben de ser utilizados en su defensa.



BIBLIOGRAFÍA

ALVEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala (s.e.) 2001.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena, 1993.

BARMAN, Jurgen. Derecho Procesal Penal. **Conceptos fundamentales y principios procesales**. Argentina. Ed. Desalma, 1989.

BINDER BARZIZZA, Alberto. **Programa para el mejoramiento de la administración de Justicia**. San José, Costa rica: Ed. ILANUD FORCAP, 1991.

CAFERATTA NORES. José. **Derechos individuales y proceso penal**. Córdoba, Argentina: ed. Marcos Serenes, (s.f).

CASTRO, Máximo. **Curso de derecho procesal**. 2da. ed. Argentina. Ed. Biblioteca Jurídica, 1953.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ediar S.A., (s.f).



GONZALEZ ALVAREZ, Daniel Arroyo. **Los principios del sistema procesal penal**

mixto moderno. San José, Costa Rica: (s.e), 1991.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco.** Guatemala.

Editores Talleres Gráficos Magna Terra. 2007.

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Guatemala. Ed. Oscar de León

Palacios, 2000.

CABANELLA, Guillermo. **Diccionario del derecho usual.** Buenos Aires, Argentina:

Ed. Heliasta, 1976.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 21^a ed.

Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1994.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional

Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Congreso de la República,

Decreto 6-78, 1978.



Declaración Universal de Derechos Humanos. Congreso de la República, Decretos

54-86 y 32-97, 1986 y 1987.

Código Penal. Congreso de la Republica, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal y sus Reformas, Congreso de la República, Decreto 51-92.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República, Decreto 52.94,
1994.

Ley del Servicio Público de Defensa Técnica Penal. Congreso de la Republica,
Decreto 129-97, 1997.